

Causa RIT N° : O-31-2022
Causa RUC N° : 22-4-0381982-8
Demandante : Rodrigo Abarzúa Fuentes
Denunciado : Viña Apaltagua Ltda.; Armenia Export Ltda.; Agrícola Apaltagua Ltda.; Agrícola Granada Ltda.; e Inmobiliaria Valle Tricao Ltda.
Materia : Declaración de unidad económica, nulidad del despido, nulidad de finiquito y obligación de hacer.



Curicó, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización completa de las partes litigantes.- Que en esta causa RIT O-31-2022, RUC 22-4-0381982-8, seguida ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, intervienen como parte demandante, **Rodrigo Andrés Abarzúa Fuentes**, RUN 10.907.374-1, técnico agrícola, domiciliado para estos efectos en calle Polonia N° 447, comuna de Las Condes, demandante asistido y patrocinado por el abogado Juan Sebastián Domeyko Letelier, con domicilio y forma de notificación que consta en el proceso; y como parte demandada, **Viña Apaltagua Limitada**, RUT 99.540.460-5, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por sus dueños y únicos socios, al tenor de mandato acompañado al momento de contestar la demanda, por Edward J. Tutunjian, de nacionalidad estadounidense, empresario, pasaporte de EEUU N° 506577331, y por Nancy Tutunjian, de nacionalidad estadounidense, dueña de casa, pasaporte de EEUU N° 519768620, todos domiciliados para estos efectos en Camino a Romeral Km. 0.7, Curicó, Chile; **Armenia Export Limitada**, RUT 76.683.010-2, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por sus dueños y únicos socios, al tenor de mandato acompañado al momento de contestar la demanda, por Edward J. Tutunjian, de nacionalidad estadounidense, empresario, pasaporte de EEUU N° 506577331, y por Nancy Tutunjian, de nacionalidad estadounidense, dueña de casa, pasaporte de EEUU N° 519768620, todos domiciliados para estos efectos en Camino a Romeral Km. 0.7, Curicó, Chile; **Agrícola Apaltagua Limitada**, RUT 96.929.980-1, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por sus dueños y únicos socios, al tenor de mandato acompañado al momento de contestar la demanda, por Edward J. Tutunjian, de nacionalidad estadounidense, empresario, pasaporte de EEUU N° 506577331, y por Nancy Tutunjian, de nacionalidad estadounidense, dueña de casa, pasaporte de EEUU N° 519768620, todos domiciliados para estos efectos en Camino a Romeral Km. 0.7, Curicó, Chile; **Agrícola Granada Limitada**, RUT 76.680.660-0, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por sus dueños y únicos socios, al tenor de mandato acompañado al momento de contestar la demanda, por Edward J. Tutunjian, de nacionalidad estadounidense, empresario, pasaporte de EEUU N° 506577331, y por Nancy Tutunjian, de nacionalidad estadounidense, dueña de casa, pasaporte de EEUU N° 519768620, todos domiciliados para estos efectos en Camino a Romeral Km. 0.7, Curicó, Chile; e **Inmobiliaria Valle Tricao Limitada**, RUT 76.460.210-2, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por sus dueños y únicos socios, al tenor de mandato acompañado al momento de contestar la demanda, por Edward J. Tutunjian, de nacionalidad estadounidense, empresario, pasaporte de EEUU N° 506577331, y por Nancy Tutunjian, de nacionalidad estadounidense, dueña de casa, pasaporte de EEUU N° 519768620, todos domiciliados para estos efectos en Camino a Romeral Km. 0.7, Curicó, Chile; todas las empresas demandadas asistidas y patrocinadas por los abogados Santiago Long Achurra, Manuel Searle Risopatrón, Isaac Urbano Carrasco, Rodrigo Guerrero Román y Javier Lizana Godoy, todos con domicilio y forma de notificación que consta en el proceso.

SEGUNDO: Síntesis de la demanda, sus fundamentos de hecho y de derecho, y alegaciones. – Que la parte demandante deduce acción de declaración de unidad económica,



nulidad del despido, nulidad de finiquito y obligación de hacer en contra de las empresas demandadas, indicando que prestó servicios para la compañía desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2020, fecha en que fue desvinculado por la causal del artículo 161 inciso 2° del C. del Trabajo, esto es, desahucio. Precisa que el despido fue realizado por Bernardo Mateluna Pacheco, quien ingresó a la compañía en julio de 2019, asumiendo la posición de contralor y gerente de finanzas de la empresa. Sostiene el actor que entre octubre de 2009 y hasta julio de 2019 laboró como gerente general de la compañía y a partir de esa fecha y hasta su despido continuó con el mismo cargo, pero se revocaron todas sus facultades de representación y administración de las sociedades del grupo Apaltagua en julio de 2019, puesto que por medio de escrituras públicas de fecha 10 de julio de 2019, en cada empresa demandada, se le revocaron todos los poderes de representación de las sociedades del grupo Apaltagua, esto es, de Viña Apaltagua Ltda., Armenia Export Ltda., Agrícola Apaltagua Ltda., Agrícola Granada Ltda., e Inmobiliaria Valle Tricao Ltda., y otorgando la administración y representación de tales sociedades a Santiago Long Achurra y Bernardo Mateluna Pacheco.

El actor manifiesta que previamente fue agente de ventas de la empresa para EEUU, por una empresa relacionada sita en tal país, y trabajando en el extranjero entre el primero de noviembre de 2005 y el 30 de septiembre de 2009, y mediante anexo de 04 de abril de 2016, firmando por el dueño de la compañía Edward J. Tutujian y autorizado ante notario, se le otorgaron como beneficios el reconocimiento de relación laboral con inicio 1 de noviembre de 2005, la indemnización por despido y aviso previo a todo evento sin aplicación de topes remuneracionales ni de antigüedad laboral en caso de término de relación laboral por cualquier causa, así como eliminación de tope de feriados. Señala que dicho anexo era para efectos remuneracionales en Agrícola Apaltagua Ltda., aun cuando su remuneración siempre fue pagada por la sociedad Armenia Export Ltda. Al momento de su despido, su remuneración ascendía a \$16.764.146, lo que reajustado por IPC a esta fecha equivale a \$18.261.461.

Precisa el demandante que con fecha 30 de junio de 2020 suscribió finiquito con su ex empleador donde se convino el pago de \$155.302.194, es decir, 5.227,30 UF, en cuotas, más el pago en especie de un vehículo de la compañía conforme a evaluación del Servicio de Impuestos Internos, traspasado a su persona, marca Land Rover, modelo Discovery Sport 2.0, Diesel, año 2018, tasado al año 2020 por dicho organismo en \$21.647.862.- Explica que los pagos en cuotas se verificaron el 01 de julio de 2020 en \$15.000.000; el 03 de agosto de 2020 en la suma de \$14.981.011; el 31 de agosto de 2020 en \$120.000.000; más la tasación vehículo en \$21.647.862, siendo un total de \$171.628.873.- En definitiva, lo efectivamente pagado en virtud del finiquito antedicho fue la suma total de \$171.628.873.

La parte demandante refiere que entre las demandadas existe unidad económica conforme al inciso 4 del artículo 3 del Código del Trabajo, considerando que se verifica tanto la dirección laboral común, como la necesaria complementariedad entre ellos, teniendo un controlador común, al tenor de los fundamentos que describe.

Además, refiere que tanto en su contrato como en su anexo se indica que es contratado como Gerente General del Grupo de empresas Apaltagua, indicándose expresamente todas ellas como parte de dicha unidad, teniendo mando y dirección común durante todo el tiempo que laboré en la empresa, con excepción del último año en que se desempeñó en el mismo cargo, pero sin facultades de administración ni representación. Todo lo anterior se confirma por declaraciones del propio contralor de la compañía Bernardo Mateluna y de la encargada de recursos humanos Elizabeth Avendaño, quienes en audiencia de juicio en causa RIT T-29-2021, de este tribunal, señalan examinados como testigos indican, en el caso del Sr. Mateluna, ser el contralor de todo el grupo Apaltagua en Chile, para luego, indicar las empresas que componen dicho grupo, identificando a Viña Apaltagua Ltda., RUT 99.540.460-5; Agrícola Apaltagua Ltda., RUT 96.929.980-1; Armenia Export Ltda., RUT 76.683.010-2; e Inmobiliaria Valle Tricao Ltda., RUT



76.460.210-2; mientras que la srta. Avendaño, señala que Apaltagua es un grupo de empresas que constituyen una unidad, es decir, un holding, indicando que pertenecen a ese holding Agrícola Apaltagua Ltda., RUT 96.929.980-1; Viña Apaltagua Ltda., RUT 99.540.460-5; Agrícola Granada Ltda., RUT 76.680.660-0; Inmobiliaria Valle Tricao Ltda., RUT 76.460.210-2; y Armenia Export Ltda., RUT 76.683.010-2.

La parte demandante igualmente refiere que si bien las partes firmaron finiquito mediante escritura pública de 30 de junio de 2020, indicándose que las cotizaciones previsionales encontraban totalmente pagadas y enteradas. Pues bien, es del caso señalar que ello no es efectivo, ya que no se encuentran pagadas las siguientes cotizaciones previsionales correspondientes a AFP Cuprum de octubre 2009 y de AFC de octubre 2009. Por su parte, fueron pagadas con posterioridad al despido, pero nunca convalidadas en la forma prescrita en el inciso sexto del artículo 162 del C. del Trabajo, la referentes a Isapre Banmédica de enero, marzo y abril, todas de 2019; y febrero de 2020; todas pagadas el 22 de mayo de 2020; y marzo de 2020, pagada el 07 de mayo de 2020. Asimismo, fueron pagadas de forma posterior al despido y a la firma del finiquito, pero nunca convalidadas en la forma prescrita en el inciso sexto del artículo 162 CT, las siguientes: AFP Cuprum de abril de 2020, pagada con fecha 17 de julio de 2020, es decir, 17 días después de la firma del finiquito; de AFC de abril de 2020, pagada con fecha 17 de julio de 2020, es decir, 17 días después de la firma del finiquito; de la Isapre Banmédica de abril de 2020, pagada con fecha 24 de agosto de 2020, es decir, 54 días después de la firma del finiquito; y de la Isapre Banmédica de noviembre de 2019, pagada con fecha 21 de octubre de 2020, es decir, 111 días después de la firma del finiquito.

Tras analizar el artículo 162 del Código del Trabajo, se debe considerar que a contar de la vigencia de la Ley N° 19.631, el empleador para poner término al contrato de trabajo de un dependiente por las causales de los Nos. 4, 5 y 6 del artículo 159 o por alguna de las previstas en los artículos 160 y 161, todos del Código del Trabajo, debe cumplir previamente con la obligación de acreditar el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido. De esta manera, señala que la transacción y finiquito sobre pago de las prestaciones adeudadas al término de los contratos de trabajo, celebrada entre la demandada y el trabajador demandante, carece de valor y poder liberatorio en lo relativo a la acción de nulidad del artículo 162 del Código del Trabajo, pues lo que consagra es irrenunciable. En consecuencia, tanto el despido como el finiquito son nulos.

Siendo ello así, corresponde -por una parte- se ordene el pago de las remuneraciones devengadas entre la fecha de su despido, 30 de abril de 2020, y la fecha de pago y convalidación -cuando correspondiere- de las cotizaciones. Por otra parte, dada la nulidad de pleno derecho del finiquito, corresponde se proceda al pago de la indemnización a todo evento pactada y demás beneficios, conforme a lo estipulado en anexo de fecha 04 de abril de 2016, como se explica a continuación, utilizando como base su última remuneración reajustada correspondiente a \$18.261.461, al tenor de cuadro gráfico adjunto. Da cuenta que dicho monto se debe compensar con lo efectivamente pagado a su persona por la demandada según consta en pagos de finiquito respectivo, finiquito ciertamente nulo, por la suma de \$171.628.873, correspondiendo en definitiva un pago a su persona por estos conceptos ascendiente a la suma de \$204.681.581.

El demandante de igual modo reclama que el grupo de empresas Apaltagua exporta sus vinos a todo el mundo, teniendo por destino países tales como Alemania, Rusia, Polonia, EEUU, China y Brasil. Este último país -de hecho- es el segundo mercado para la compañía. Por tal motivo, siempre fue de interés del dueño de ella expandir las ventas en dicho mercado. La penetración de la empresa en el centro - sur del país era alta y a través de grandes importadores directos, pero se visualizaba como necesario ingresar en el nordeste, estableciendo una filial de la compañía en la ciudad de Salvador de Bahía, Estado de Bahía, desde donde iniciar dicha expansión, dado que allí no contábamos con compradores ni importadores directos. Esta idea



comenzó a cuajar dentro del año 2016, cuando por instrucciones de Edward J. Tutunjian contactaron a tres vendedores de vino brasileños para que Apaltagua se asociara con ellos, para finalmente -a principios de 2017- iniciar las consultas a los abogados brasileños sobre la mejor forma de hacer realidad ello. Así, en correo de fecha 30 de marzo de 2017, enviado por el abogado Ricardo Xavier a Luis Burdiles, gerente comercial y encargado de Brasil de Apaltagua, le señala que lo más eficiente era ingresar a una sociedad ya constituida por brasileños agregando socios personas naturales extranjeras –ya que el ingreso de personas jurídicas extranjeras a una sociedad en Brasil es extremadamente burocrático-, para lo cual ingresaríamos los tres vendedores brasileños, más el gerente comercial Luis Burdiles y Rodrigo Abarzúa, gerente general, lo que señala se respalda al tenor de aquel correo electrónico en idioma portugués con una traducción realizada por el mismo demandante en su acción.

Precisa que esta solución era la preferida por el dueño de la compañía, Edward J. Tutunjian, dado que no quería aparecer realizando una inversión en Brasil, pues desde el 2016 el dueño de la compañía, Edward J. Tutunjian, pasaba momentos complejos en su empresa matriz en EEUU, donde era dueño de la mayor compañía de taxis del Estado de Massachusetts, llamada Boston Cabs, por la irrupción de los servicios de plataforma como Uber y asimismo -y muy especialmente- por una causa penal por fraude fiscal, cuyo origen venía de una denuncia por malos tratos a taxistas y evasión fiscal, entre otros temas, efectuada por el equipo de investigación del conocido diario norteamericano *Boston Globe* en un reportaje de tres entregas efectuado entre el 31 de marzo y el 02 de abril de 2013. Tal situación derivó en una investigación federal por evasión fiscal y contratación de inmigrantes ilegales, de la cual se declaró culpable –en un acuerdo con la fiscalía-, siendo condenado el 13 de diciembre de 2016 a arresto nocturno en una institución penitenciaria de mínima seguridad por 18 meses –a su costa-, 40 horas semanales de servicio comunitario, prohibición de salida del país y el pago de una multa de 2,1 millones de dólares.

Precisa que dado que él deseaba expandir su negocio en Brasil, que representaba su segundo mayor mercado, y que él se encontraba impedido de salir de EEUU y no quería hacer movimientos societarios, decidió que el actor junto al gerente comercial y encargado del mercado de Brasil, Luis Burdiles, establecieran la compañía a su nombre, denominada Apaltagua Brasil, para luego, amainadas las aguas de su problema legal en EEUU, traspasar su propiedad a cualquiera de sus sociedades del Grupo Apaltagua que él decidiera.

Es por ello que con fecha 21 de junio de 2017 se compraron los derechos sociales de una sociedad brasileña y ésta modificó su nombre a “Apaltagua Brasil Distribuidora de Vihos e Alimentos Ltda.” (en adelante “Apaltagua Brasil”), ingresando como socios con participación del 50% cada uno, Luis Burdiles y el que demanda, Rodrigo Abarzúa Fuentes, quedando inscrita dicha sociedad en el Catastro Nacional de Personas Jurídicas del Brasil bajo el número 15.736.125/0001-51.

Con ello, todo esto se realizó con conocimiento y siguiendo instrucciones del dueño de la compañía, aunque dicha persona no utilizaba correos electrónicos sino que exclusivamente contactos telefónicos para definir y ordenar se realizaran las acciones de carácter más relevante de la empresa. Por ello, causó una profunda impresión en su persona que una vez que el ex encargado de Brasil de la empresa, Luis Burdiles, demandara a su ex empleador, según consta en causa RIT T-29-2021, seguida ante este tribunal, en la contestación a ella la respuesta del Grupo Apaltagua –a través de su exportadora Armenia Export Ltda.-, fuera de que jamás tuvieron injerencia alguna en la administración de dicha compañía¹, y, aunque reconocen que fue el dueño de la empresa Edward J. Tutunjian quien instruyó la creación de una sociedad en Brasil, señalan falsamente que ésta debía ser relacionada a su persona, agregando que jamás ha suscrito obligación alguna tendiente a adquirir los derechos sociales en ella. Es decir, su ex empleador desconoce que todo lo realizado fue por instrucciones suyas y con su venia, para luego agregar



que existirían responsabilidades penales que no puntualiza, afectando además su honor y buen nombre.

Con ello, todo se hizo con su conformidad y que tanto los representantes de la compañía en tal juicio RIT T-29-2021 seguido ante vuestro tribunal, Srs. Long y Mateluna, así como el propio dueño de la empresa Sr. Tutunjian tenían perfecto conocimiento de esta situación desde el principio y no como ahora, donde se pretende desconocer aquello diciendo que sólo se supo cuando fue despedido en abril de 2020. El Sr. Santiago Long Achurra, abogado, quien depuso como absolvente en representación de Edward J. Tutunjian en el juicio antedicho y que es socio del estudio de abogados "Ossa & Alessandri", al igual que el abogado que representó en tal juicio a Armenia Export Ltda., Manuel José Searle Risopatrón (también socio), tenían conocimiento de esta situación muchísimo antes de su despido de la empresa, ya que dicho estudio ha tenido como cliente al grupo Apaltagua desde por lo menos el año 2009 e incluso señalan tal hecho en su página web, sección "transacciones relevantes". Asimismo, sin perjuicio de conversaciones telefónicas periódicas con el dueño de la compañía, o los abogados de ella, el Sr. Long, el Sr. Searle o incluso con el socio principal Felipe Alessandri Vergara, consta en sinnúmero de correos electrónicos que ellos estaban al tanto de esta situación.

Así, el demandante precisa que ya en correo de 25 de enero de 2019, es decir, apenas seis meses después de que Edward J. Tutunjian terminara de cumplir su pena de prisión nocturna –en julio de 2018- pero aún encontrándose en libertad vigilada, la secretaria del grupo Apaltagua envía correo al abogado del estudio Ossa & Alessandri, Víctor Urqueta pidiéndole que inicie los trámites para el cambio de propiedad de la sociedad en Brasil, remitiendo listado de documentos que para ello solicitara el abogado brasileño. Transcribe el mencionado email. Ante ello, responde el Sr. Urqueta señalando en correo de fecha 29 de enero de 2019, en el cual señala el procedimiento a seguir para avanzar en el traspaso de la propiedad de la sociedad brasileña al Grupo Apaltagua Chile, al tenor de los emails que transcribe y sus respectivas respuestas.

Por ello, señala que contrario a lo aseverado en la contestación de la demanda en causa RIT T-29-2021 de este tribunal, cuando se indica que sólo se supo respecto de la estructura societaria de Apaltagua Brasil al momento de su despido el 30 de abril de 2020, de lo atestiguado allí por el contralor Sr. Mateluna está claro que él supo apenas ingresó a la compañía en julio de 2019 que tal sociedad brasileña tenía como socios al Sr. Burdiles y al demandante, y que se le explicó que se adoptó tal estrategia para luego traspasar dicha propiedad a alguna de las sociedades del holding Apaltagua en Chile, indicando además que recibió la información legal pertinente así como los estados financieros de la sociedad brasileña. Por tanto, es claro tanto por vía documental como testimonial que tanto Santiago Long Achurra como Bernardo Mateluna Pacheco sabían plenamente como se estructuraba la sociedad brasileña por lo menos desde enero de 2019 el primero y desde julio de 2019 el segundo, siendo completamente falsa entonces la afirmación de que el Grupo Apaltagua así como su dueño don Edward J. Tutunjian sólo conocieron de este hecho al momento de su despido en abril de 2020.

Precisa que tanto el señor Long como el señor Mateluna fueron designados por el dueño del Grupo Apaltagua como representantes de las sociedades de la compañía mediante escrituras públicas de fecha 10 de julio de 2019, todas de la notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, por lo que no es plausible alegar que el dueño del holding Sr. Tutunjian, no estuviera al tanto de lo señalado en los párrafos anteriores. Por cierto, estando en conocimiento de lo anterior por sí y a través de sus representantes, el dueño del holding decidió visitar Brasil entre el 10 y el 17 octubre de 2019 para conocer la operación en el nordeste brasileño de la sociedad Apaltagua Brasil, ante lo cual incorpora fotografías dentro de la demanda,

Precisa que conociendo todo lo anteriormente señalado y encontrándose en Brasil, personalmente aquel autorizó el embarque de vinos por parte del brazo exportador del grupo Apaltagua, esto es, Armenia Export Ltda., a Apaltagua Brasil mediante su firma estampada con



fecha 15 de octubre de 2019 en proformas 19111, 19134 y 19159. En este punto es pertinente explicar cómo se manejaba la relación entre el grupo Apaltagua a través de su exportadora Armenia Export Ltda. con Apaltagua Brasil. Y la respuesta es muy sencilla: de la misma forma como se había relacionado con sus operaciones de expansión comercial en EEUU, Alemania y China, esto es, como clientes a los cuáles financiaba la instalación de las operaciones con un aporte inicial de capital y luego con envío periódico de mercadería para mantener el flujo y así financiar la operación local y la remisión de utilidades, una vez que el punto de equilibrio se alcanzara, a Chile. Por ejemplo, en el caso de Alemania, dicho "cliente" era Tomás Larraín Ábalo, actual Gerente General del grupo Apaltagua, quien entre 2010 y 2020 fungió como responsable de las ventas del grupo en Alemania, como vendedor comisionista domiciliado en dicho país, a quién se le otorgó un capital inicial para instalación y luego se le trató como "cliente" enviándosele vino para su venta, el cual pagaba a la compañía una vez éste fuera efectivamente vendido y descontada su comisión y salario.

Así consta por ejemplo de correo de fecha 19 de febrero de 2013 de Karina Aguilera, del área de Tesorería a Rodrigo Abarzúa, donde se indica que Tomás Larraín Ábalo mantiene una deuda de 52.914,40 dólares de EEUU con la empresa. Lo mismo mediante correo de fecha 11 de junio de 2018, donde Guido Vargas indica que Tomás Larraín mantiene una deuda de 14.711,4 dólares de EEUU. O También los pedidos que se le remitían como cliente en Alemania, a pesar de ser un comisionista de la empresa, como consta de correo de fecha 18 de mayo de 2018 remitido por Rodrigo Abarzúa al sr. Larraín, donde se le informa aprobación de proforma de exportación 18114.

Luego, dentro de la demanda el actor reproduce emails en inglés y portugués con sus traducciones efectuadas por él, según el detalle que se da por reproducido a fin de indicar que se gestionaron las consultas y coordinaciones destinadas a que la demandada pudiera asumir como integrante y posteriormente dueña de la empresa creada en Brasil, no obstante que con el tiempo por los motivos que explica esto se fue dilatando y finalmente diluyendo en el tiempo.

Precisa el demandante que jamás recibió beneficio alguno en razón del establecimiento de Apaltagua Brasil, sino que ello fue realizado por órdenes y con pleno conocimiento del controlador del Grupo Apaltagua y en su beneficio y con conocimiento de los coadministradores de sus sociedades Srs. Mateluna y Long, siendo este último además socio del estudio de abogados que lo ha asesorado por más de una década. Por tanto, habiendo firmado el finiquito el 30 de junio de 2020, habiendo recibidos los pagos comprometidos en él en las fechas ya indicadas, y habiendo sido transferido el vehículo acordado como parte de pago del precio del finiquito y otorgado mandato al dueño del grupo Apaltagua para que éste dispusiera a su entero arbitrio de la propiedad de Apaltagua Brasil con fecha 28 de enero de 2021, el demandante entendía que su relación con el Holding Apaltagua había concluido completamente, pero se equivocó, ya que con ocasión de la demanda interpuesta por Luis Burdiles en contra de Armenia Export Ltda., RIT T-29-2021, de este tribunal el grupo Apaltagua a través de la contestación de dicha demanda y con fecha 22 de junio de 2021 desconoció totalmente lo acordado en relación al traspaso de la propiedad de Apaltagua Brasil, negando haber estado en conocimiento de cualquier información sobre tal sociedad hasta el momento de su despido e imputándole gratuitamente posibles ilícitos penales.

Por lo anterior, es por ello, que ante tamaña mentira que además daña su honor, no puede más que hacer uso de sus derechos laborales, y solicitar que en virtud de lo expuesto, declare la nulidad del despido, la nulidad del finiquito y la obligación de, una vez declarada la unidad económica del grupo Apaltagua, hacer uso del mandato otorgado a sus representantes legales y propietario, ordenándoles proceder a la cesión de los derechos sociales que aún constan como de su propiedad en la sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vihos e Alimentos Ltda a cualquiera



de las sociedades demandadas que se ordene, proponiendo desde ya a Armenia Export Ltda., o a quien la contraria señale al momento de la ejecución de la sentencia.

El demandante al citar los fundamentos de derecho, conforme a doctrina que invoca, incluyendo teoría de actos propios y normas que cita, en mérito de lo expuesto y de lo establecido en los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 162, 168, 423, 446 y siguientes y demás normas del Código del Trabajo y 1545, 1546 y 1553 del Código Civil citadas y demás normas jurídicas aplicables, pide al tribunal tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general de declaración de unidad económica, nulidad de finiquito, nulidad del despido y obligación de hacer en contra de Viña Apaltagua Ltda., Armenia Export Ltda, Agrícola Apaltagua Ltda.; Agrícola Granada Ltda., e Inmobiliaria Valle Tricao Ltda., todas ya individualizadas, acogerla a tramitación y declarar: 1.- La existencia de unidad económica entre las sociedades y que en consecuencia constituyen un solo empleador, en virtud del artículo tercero del Código del Trabajo; 2.- La nulidad del despido y el pago de las remuneraciones entre la fecha de su despido y la de la convalidación de las cotizaciones; 3.- Consecuencialmente, la nulidad del finiquito suscrito por las partes con fecha 30 de junio de 2020, y proceder al pago total de las indemnizaciones a todo evento pactadas conforme a anexo de contrato de fecha 04 de abril de 2016, esto es: \$273.921.815.- por concepto de indemnización por años de servicio (sin tope de antigüedad ni remuneración); \$18.524.282.- por concepto de indemnización por aviso previo (sin tope de remuneración); \$78.524.282.- por concepto de 91 días hábiles de feriado legal (sin tope de acumulación de períodos de feriado); y \$5.782.769.- por concepto de feriado proporcional; sumando un total de \$376.490.454.-, ordenando asimismo compensar dicho monto con los pagos realizados conforme al referido finiquito nulo ascendientes a la suma de \$171.628.873, correspondiendo en consecuencia que se ordene un pago total por estos conceptos ascendientes a la suma de \$204.681.581; 4.- Que una vez declarada la unidad económica de las sociedades demandadas, ordenarle hacer uso del mandato otorgado por esta parte a sus representantes legales y propietario, o uno nuevo conforme las instrucciones que se dicte al efecto, cumpliendo así la contraria su obligación de hacer, y proceder a la cesión de los derechos sociales que aún constan como de su propiedad en la sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda. ya individualizada a cualquiera de las sociedades demandadas que se ordene, proponiendo desde ya a Armenia Export Ltda., o a quien la contraria señale al momento de la ejecución de la sentencia; 5.- Que los montos ordenados pagar, lo sean con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y 6.- Que se condene en costas a la demandada.

TERCERO: Síntesis de las contestaciones de la demanda por las empresas demandadas; excepciones y alegaciones de defensas; sus fundamentos de hecho y de derecho, y alegaciones. Que las empresas demandadas Viña Apaltagua Limitada, Armenia Export Limitada, Agrícola Apaltagua Limitada, Agrícola Granada Limitada e Inmobiliaria Valle Tricao Limitada, todas debidamente individualizadas procedente por separado a contestar la demanda laboral deducida en su contra, pidiendo su rechazo con costas.

Conforme a ello, y aun cuando las contestaciones de demanda se realizan por separados, éstas se pueden resumir – al tenor de ser argumentos similares e idénticos- en cuanto a que el Sr Rodrigo Andrés Abarzúa Fuentes, según consta en contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2009 y anexo de fecha 4 de abril de 2016, fue contratado por Edward J. Tutunjian, para desempeñar funciones de Gerente General de la compañía y del grupo de empresas relacionadas a la misma para desempeñar el cargo de Gerente General; que la relación laboral que unió a las partes concluyó con fecha 30 de abril de 2020, por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, esto es “desahucio”; las partes de la presente causa firmaron y ratificaron un finiquito el cual de manera expresa, hace extensible sus efectos a la sociedad Inmobiliaria Valle Tricao Limitada, Agrícola Granada Limitada, Agrícola Apaltagua Limitada, Armenia Export Limitada, Viña Apaltagua Limitada; todas sociedades demandadas en estos autos,



así como también a Comercial Apaltagua Limitada, y Exportadora Apaltagua Export Limitada, destacando que en dicho finiquito, las partes acordaron el pago de la suma única y total de 5.227,30 U.F pagaderos en 10 cuotas mensuales de 522,73 U.F, siendo un hecho pacífico en base al propio libelo pretensor, que dicha suma se encuentra íntegramente pagada. Adicionalmente a la suma ya señalada, se pactó la entrega del Vehículo Marca Land Rover, modelo Discovery Sport 2.0 IDSE, motor número 170906W0900204DTD, Placa Patente KFJB56-8, Año 2018, cuestión que también es un hecho pacífico, ha sido debidamente transferido en la forma pactada.

La parte demandada sostiene que consta del finiquito en cláusula 11° que para todos los efectos las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus tribunales de justicia; así las cosas, pese a existir un finiquito debidamente firmado por el actor y haber este parte cumplido íntegramente con la totalidad de las obligaciones que emanaron de dicho finiquito, tanto en tiempo y forma, el Sr Abarzúa de manera temeraria, interpone demanda en contra de su contra.

La parte demandada indica que su primera alegación de defensa es interponer excepción de incompetencia relativa, considerando que existe un finiquito válidamente celebrado y ratificado, por el demandante Sr Rodrigo Abarzúa, en dicho finiquito, se expresó que las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus tribunales de justicia. Si bien su parte comprende que, en términos generales, el tribunal de podría conocer respecto a la mayoría de las pretensiones alegadas en contra de su representada, salvo lo relativo a obligaciones de hacer, en razón de materia y cuantía. Lo cierto es que dada la delegación expresa que las partes realizaron y el acuerdo expreso y literal de someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de Santiago, se entiende que éste tribunal sería incompetente para conocer la presente causa, dada que incluso la intención de la contraria es dejar sin efecto el finiquito ya señalado, para que se condene a su representada al pago indemnizaciones en relación a materias que son contenidas en el finiquito. Por tanto, su parte viene en solicitar se acoja la excepción de incompetencia relativa, declarándose el tribunal incompetente para conocer la presente causa, así como las materias solicitadas.

A su vez, interponer excepción de finiquito, en contra de la demanda interpuesta en contra de su contra; al respecto como se ha señalado tanto por el demandante, como en esta presentación, existe un finiquito de fecha 30 de Junio de 2020, en el cual se procedió al pago de la suma única y total de 5.227,30 U.F pagaderos en 10 cuotas mensuales de 522,73 U.F, junto con la entrega del Vehículo Marca Land Rover, modelo Discovery Sport 2.0 IDSE, motor número 170906W0900204DTD, Placa N° KFJB.56-8, ambos conceptos, vale decir el pago del referido monto, junto con la transferencia del vehículo, se realizaron en tiempo y forma. De la revisión del finiquito, su cláusula 7° da cuenta que el Sr Abarzúa, declaró que durante el tiempo que presto servicios, se le pagaron íntegramente todas sus remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le correspondieron de acuerdo con la ley y su contrato individual de trabajo. En igual forma, declara que se le enteraron todas sus imposiciones y aportes previsionales, de acuerdo a sus remuneraciones imponibles devengadas durante todo el tiempo y oportuno cumplimiento de su contrato de trabajo. Luego, en su cláusula octava, el demandante Sr Rodrigo Abarzúa expresó con absoluta claridad, no tener cargos ni reclamos de ninguna especie que formular en contra del empleador, otorgando el más completo finiquito, renunciando a cualquier acción, judicial o extrajudicial, de cualquier naturaleza, sea esta civil, comercial, administrativa, penal o laboral, lo anterior derivada de la relación laboral que unió a las partes o el término de esta. Insisten que dicho finiquito y los efectos de este se hicieron extensibles a la totalidad de las sociedades demandadas, cualquier otra persona natural relacionada directa o indirectamente con el empleador, sus socios, sociedades filiales o empresas relacionadas, cuestión que es declarada de forma literal y libremente en la escritura pública que contiene el finiquito.



Agrega la parte demandada que también del finiquito es relevante, remitirse a la cláusula 9° del cual se concluye que el Sr Abarzúa, tuvo a la vista copias de los formularios de pago de sus cotizaciones previsionales, por la totalidad del periodo que presto servicios. Así las cosas, se deben remitir al carácter transaccional que tiene un finiquito legalmente ratificado, lo que ha sido ratificado de forma unánime por la doctrina que cita en relación al art. 177 del C. del Trabajo, destacando que ese finiquito suscrito se ratificó sin reserva alguna de derechos, entiéndase por mucho como un acto bilateral libre y espontaneo, el cual dio termino a la totalidad de las solicitudes hechas por el actor, ya sea respecto a obligaciones previsionales, indemnizaciones o cualquier pretensión que se intenta hacer valer en autos. Por ende, pide al tribunal acoger la excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada, rechazando la demanda en todas sus partes.

Adicionalmente, la parte demandada alega de manera subsidiaria, en relación con la pretensión de obligar a esta parte a ejecutar un mandato celebrado con posterioridad a la fecha del término de la relación laboral y tendiente a realizar modificaciones sobre una sociedad constituida en Brasil, la excepción de incompetencia absoluta, en relación a la materia, por tratarse temas civiles o comerciales, pero bajo ningún punto de vista laborales. Así, sostiene que las acciones en materia laboral dicen relación con el cumplimiento o no de cuestiones u obligaciones que se encuentran consagradas en el Código del Trabajo, contrato de trabajos, contratos o convenios colectivos y otras leyes o disposiciones especiales, pero jamás puede tender a decidir materias para los que la ley ha establecido competencias diferentes. Ratifica lo anterior, lo establecido en el artículo 420 letra “a” del Código del Trabajo, en el cuanto éste señala literalmente, que la competencia de los juzgados del trabajo dice relación con la aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y la aplicación de los contratos individuales o colectivos del o de las convenciones fallos arbitrales en materia laboral”. En éste caso, y en relación a la suscripción de determinados actos jurídicos, el asunto se escapa del ámbito laboral. Por tanto, en virtud de los artículos 161 y siguientes, 168 y 489 del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes, pide tener por interpuesta la excepción de incompetencia absoluta, declarando que el tribunal no es competente para conocer sobre la ejecución del mandato ya previamente individualizado.

En subsidio lo anterior, de conformidad al artículo 452 del Código del Trabajo, la parte demandada contestando la acción, niega expresa y categóricamente, la totalidad de las afirmaciones vertidas en su contra, así como los dichos infundados y maliciosos, sobre los cuales versan parte de las declaraciones de la demanda del actor. Así también y en particular niega categóricamente, que exista unidad económica entre las sociedades demandadas; que sea procedente nulidad del finiquito debidamente pactado y por consiguiente nulidad del despido, y que proceda obligación alguna de ejercer cualquier obligación destinada a modificar la estructura o participación de la sociedad “Apaltagua Distribuidora de Vinhos Brasil”.

Lo primero que indica es que el demandante intenta configurar en su favor una supuesta unidad económica, lo cual como expresaremos carece de justificación en la realidad. En primer lugar, al realizar un análisis económico de las sociedades sobre las cuales se pretende configurar una unidad económica, ante lo que refieren que las sociedades demandadas, cuentan con un patrimonio propio cada una de ellas; existe una clara diferenciación en los fines societarios de cada sociedad; desde el punto de vista laboral cada sociedad es autónomamente responsable de las obligaciones que puedan existir para con sus trabajadores, el pago de dichas obligaciones es realizado mediante patrimonios debidamente identificados; y si bien el contrato de trabajo del Sr Abarzúa, refleja como función ser el representante legal y administrador de las sociedades que en dicho documento se describen, en la practica la totalidad de los trabajadores de cada una de las sociedades, presta servicios solamente a su respectivo empleador, tal situación es de toda lógica dada la diferencia de las demandadas; el hecho que por el Sr Abarzúa hubiera sido contratado para prestar funciones en más de una sociedad por una persona natural, en el caso Edward J.



Tutunjian, no es en ningún caso sinónimo que dichas sociedades sean “*per se*” una unidad, como se ha dicho existen clara diferencia entre ellas.

Por otra parte, de la revisión de la solicitud de unidad económica, no se observa el fundamento jurídico acorde a la norma y el espíritu de esta, en la solicitud del demandante de los objetivos que se persiguen son que, una vez declarada la unidad económica, se obligue a esta parte a ejercer un mandato entre personas naturales. De lo comentado anteriormente señalan que no se verifican los supuestos del análisis del artículo 3, inciso 4° y 5° del Código del trabajo. Dada la forma en que se encuentra redactada la demanda, no es posible observar hechos imputados a ninguna de las empresas o conductas desplegadas por alguna de las demandadas, donde se desprenda uno o más de los presupuestos legales que hagan procedente la declaración de un único empleador entre ellas.

Si bien las empresas demandadas mantienen características del rubro al que se dedican cada una de ellas, dicho presupuesto en caso alguno puede constituir o suponer una dirección laboral común, por cuanto desde la perspectiva de la gestión, dirección, control y supervigilancia de sus propios trabajadores, mantienen autonomía cierta, sin que pueda afirmarse que existe una confusión en la identidad del empleador. En términos estrictamente comerciales, todas estas sociedades desarrollan servicios especializados, y evidentemente con giros empresariales distintos, y es ahí donde está el fundamento de su conformación en unidades jurídicas diferentes, así como el hecho de que si bien existen relaciones comerciales entre las sociedades señaladas, su subsistencia comercial no está sujeta a la relación que pueda existir entre ellas, las sociedades desarrollan relaciones contractuales y comerciales con distintas personas jurídicas, vale decir. No es una relación comercial de exclusiva dependencia.

En cuanto a la nulidad del finiquito pretendido, reiteran por economía procesal el efecto liberatorio del finiquito que cumple con todas las exigencias legales, insistiendo que el actor si recibió a su entera conformidad, copias de los formularios de pago de sus cotizaciones previsionales, por todo el periodo en que prestó servicios a la empresa. Así, al momento de sus suscripción, a éste le constaba que la totalidad de las declaraciones, fueron emitidas de manera libre y espontánea, y en pleno conocimiento del contenido, afirmar lo contrario, sería faltar al sentido de la realidad, toda vez, que como se sabe el Sr Abarzúa, se desempeñó como Gerente General, en ese entendido es un profesional plenamente capacitado para comprender el contenido del finiquito. Resulta absolutamente contradictorio, el hecho que el demandante pretenda dejar sin efecto el finiquito, cuando de él, se generaron derechos y obligaciones que fueron cumplidos en su totalidad, al efecto, el pago de las sumas de dinero ya individualizadas y la transferencia del Vehículo Land Rover, ya descrito, es decir, el actor reconoce haberse beneficiado de las obligaciones del finiquito, reconoce que esta parte cumplió en tiempo y forma, pero a fin de obtener un mayor enriquecimiento pretende dejarlo sin efecto un instrumento válidamente celebrado. Tal contradicción, se agrava al revisar el razonamiento argumentativo de la nulidad de finiquito, en el sentido que intenta restar poder liberatorio al finiquito, en lo relativo a la acción de nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo.

Añaden que el actor, a efectos de fundamentar una nulidad del despido, alega que existirían periodos se encontrarían impagos, olvidando que, en el cumplimiento de sus funciones, se encontraba el velar por el cumplimiento de las cotizaciones previsionales y el correcto pago de las mismas, lo que, sin duda, incluye las propias. En efecto, si bien su parte es enfática en señalar que la totalidad de los periodos en que el Sr. Abarzúa presto servicios a su empleador, se encuentran íntegramente pagados, de existir algún periodo no pagado, es una situación que obedecería a su propia negligencia, en la administración de la compañía, la cual debía como señala su contrato administrar. A tal punto llego la negligencia de la administración del Sr Abarzúa, que hasta el día de hoy la parte demandada debe enfrentarse a la judicialización de las relaciones laborales, producto del no pago de cotizaciones previsionales, de periodos en que las empresas se



encontraba bajo la administración y representación del actor. Esa fue una de las principales razones por las que el actor fue desvinculado.

Ahora el demandante, a efectos de intentar justificar en derecho una supuesta nulidad del despido, plantea la existencia de periodos que se encontrarían pagados, incluso meses antes de la presentación de su demanda, pero de los cuales no se le habría comunicado su pago mediante carta. Así, remitiéndose al artículo 162 del Código del trabajo, en su inciso 8°, del cual se debe concluir que errores u omisiones en la comunicación que alega el actor, que no digan relación con el íntegro pago de las imposiciones previsionales, no invalidaran la comunicación del contrato. En resumen, no sería aplicable alguna nulidad del despido, frente a periodos que se encuentran pagados, y si existiera algún periodo impago, el origen de dicha deuda, se habría originado, única y exclusivamente por una administración negligente del actor, el cual pretende aprovecharse de su propio dolo.

Agrega la parte demandada que el demandante pretende dejar sin efecto un finiquito válidamente celebrado, del cual se generaron obligaciones que esta parte cumplió íntegramente en tiempo y forma, en virtud de supuestos periodos impagos de cotizaciones previsionales. Luego, el actor en el desempeño de su cargo, era el encargado de supervigilar el cumplimiento de las obligaciones previsionales que se podrían haber generado, y de haber fallado el empleador en el pago de algún periodo- lo que no ha ocurrido- se debe única y exclusivamente a la negligencia en su administración. Al respecto, es plenamente aplicable la Teoría de los Actos Propios, no es esperable que, habiendo tenido pleno control sobre el pago de las cotizaciones previsionales y habiendo además suscrito un finiquito celebrado por escritura pública y habiendo reconocido el correcto pago, se exijan indemnizaciones posteriores. Tras analizar los supuestos de esta teoría, sostiene que la conducta vinculante se refiere a los actos anteriores del actor, en este caso, la firma y ratificación del finiquito, que desde luego que los actos propios del sujeto lo vinculan, pues se da la situación que reconoce y acepta los beneficios del finiquito, pero no los reconoce cuando se trata de perjudicar en una suerte de enriquecimiento sin causa, en beneficio de mi representada o de la totalidad de las demandas. Agrega la parte demandada que la pretensión que se sostiene por el actor es abiertamente contradictoria a su actuar, pues por un lado aceptó y suscribió el finiquito, otorgando completo finiquito respecto a las partes demandas y el, pero por otro, pretende se le indemnice sobre los \$171.628.873 ya indemnizados. Finalmente, se aprecia de manera evidente la identidad de sujetos, dado que en los hechos el finiquito se hace extensible a la totalidad de las demandas.

Respecto de la obligación de hacer reclamada, la parte demandada advierte que por esta acción se pretende que mediante el conocimiento del presente juicio se obligue a su parte a ejecutar el mandato de fecha 28 de enero de 2021, otorgado por Rodrigo Andrés Abarzúa Fuentes a Edward J. Tutunjian; Bernardo Mateluna Pacheco; Santiago Gustavo Long Achurra y Silvio Lucio de Aguiar. De la lectura del referido mandato, se puede concluir de manera literal lo siguiente: El mandante señala ser socio de la sociedad "Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.", registrada legalmente por contrato social debidamente archivado, en la junta comercial del estado de Bahía, Brasil e inscrita en el registro de Personas Jurídicas de dicho país; que el mandato se otorga a personas naturales, concluyéndose que ninguna de ellas actúa por nombre o representación de alguna sociedad, al caso ninguno de las demandadas; que dicho mandato, es estipulado para celebrar actos en la República de Brasil, en ningún caso dentro de Chile; que como se puede observar en ningún punto de dicho mandato, el que fundaría la pretensión del actor, se observa que esta parte se encuentre obligada a realizar una transferencia, compraventa, adquisición o acto jurídico alguno, entre alguna de las demandas y la sociedad que se señala en el mandato, entendiéndose que el mandato simplemente otorga la facultas y la capacidad de ejercer su contenido, no así la obligación. Cita la sentencia dictada en éste tribunal en causa RIT T-29-21 dictada por éste tribunal y ratificada de manera unánime por Corte de Apelaciones de Talca, para



sostener que tras un exhaustivo análisis de prueba documental que la sociedad “Apaltagua Brasil”, se constituyó como una sociedad en la cual sus únicos socios son los señores Rodrigo Abarzúa y Luis Burdiles, en su calidad de personas naturales, no haciendo referencia alguna a una posterior incorporación de alguna de las sociedades demandadas en la presente causa.

Precisan las demandadas que, cualquier conversación que pueda haber existido entre el actor y Edward J. Tutunjian, han sido en calidad de personas naturales, y en el marco de una negociación la cual no es por sí sola un obligación. Existe un punto también relevante al ser analizado para rechazar la pretensión de ejercer actos sobre la sociedad “Apaltagua Brasil”, y es que el demandante señala que recibía instrucciones de parte de Edward J. Tutunjian, a efectos de darle control y seguimiento a los movimientos de la sociedad en Brasil, pero luego reconoce que no existe comunicación alguna por escrito que pueda dar fe de tales dichos, por el contrario, intenta de manera a lo menos dudosa o poco creíble, hacer creer que Edward J. Tutunjian, le habría dado dichas instrucciones por teléfono para configurar una verdad que beneficia solo a su teoría del caso, cual sería, que él no era quien tomaba las decisiones en su propia sociedad. La afirmación anteriormente expuesta, por un simple sentido de la realidad, en el mundo moderno en que se desarrollan las relaciones comerciales, y los medios tecnológicos existentes deben ser rechazada.

Igualmente sostiene que existe a su vez, un intento algo forzado de acompañar fotografías de un grupo de personas en reuniones o Edward J. Tutunjian, para configurar que dichas fotografías, de las cuales no consta su integridad, fecha de registro o el lugar donde fueron capturadas ni quienes participan en ellas, con el hecho que Edward J. Tutunjian tuviera conocimiento del hecho que la sociedad Apaltagua Brasil, fuera única y exclusivamente constituida por el demandante y Luis Burdiles. Luego existe en la demanda una frase referente a que Bernardo Mateluna, se comprometió verbalmente, a efectuar el traspaso de la propiedad de Apaltagua Brasil, de lo cual nuevamente deben a lo menos cuestionar la verosimilitud de los hechos, por un sentido de la realidad y la forma en cómo deben realizarse las relaciones comerciales. Es falso. En resumen las declaraciones contenidas en la demanda, no se sustentan por sí mismas, y si han existido conversaciones para adquirir la participación del demandante en su sociedad, la cual se encuentra constituida y registrada en Brasil han sido simples negociaciones.

Por lo anterior, la parte demandada pide al tribunal se sirva tener por contestada la demanda de declaración de unidad económica, nulidad del despido, nulidad del finiquito y obligación de hacer y declarar en definitiva, que no procede indemnización declaración de unidad económica alguna, que el finiquito debidamente celebrado tiene pleno poder liberatorio y validez, que no procede nulidad del despido así como tampoco procede el obligar a esta parte a ejecutar obligación alguna sobre la sociedad “Apaltagua Brasil” y rechazar en definitiva todas y cada una de las solicitudes del actor, todo lo anterior con expresa condena en costas.

CUARTO: Del traslado conferido a las excepciones de incompetencia relativa, finiquito, transacción y/o cosa juzgada e incompetencia absoluta sobre la obligación de hacer. Que en audiencia preparatoria de fecha 9 de marzo de 2022, una vez que el tribunal agotó la exposición somera de la demanda y sus contestaciones, al advertir las excepciones de previo pronunciamiento planteadas por las empresas demandadas, confirió traslado al demandante para que se hiciera cargo de las mismas, de forma verbal.

Así, en lo pertinente de dicho traslado se puede destacar que el demandante pide su rechazando, indicando en cuanto a la excepción de incompetencia relativa esta debe ser desestimada acorde al art. 423 inciso 2° del C. del Trabajo, da cuenta que las partes no pueden desentenderse de la competencia territorial en la materia, motivo por el cual cualquier cláusula en el finiquito que se desentienda de texto legal, debe ser desestimado. Por ello, pide el rechazo de la excepción.



En cuanto a la excepción de finiquito, cosa juzgada o transacción, pide su rechazo dando cuenta que por aplicación del art. 177 inciso 8° del C. del Trabajo, establece exigencias mínimas de acreditación del pago de cotizaciones que no se satisfacen con la mera declaración del trabajador; así en la especie la demandada no acreditó debidamente haber dado cumplimiento a la declaración y pago íntegro de las cotizaciones ni al momento de suscribir el finiquito; por ende, el mismo es ineficaz y por ende, nulo no pudiendo producir efecto liberatorio en la materia. Además el actor desde julio de 2019 dejó de contar con facultades de administración y representación de las empresas demandadas de modo tal que al no tener acceso a las cuentas de las mismas, y a las gestiones propias de declaración y pago de cotizaciones, de forma que al momento de su despido, quienes detentaban la administración y representación debieron ser diligentes en cuanto a regularizar las mismas lo que no hicieron. Además el actor advierte que se le despide el 30 de abril de 2020 y su finiquito es del 30 de junio de 2020, de modo que a dos meses del despido, es el empleador quien debió regularizar todo, de modo tal que debió la empresa revisar las cotizaciones del actor y si es que no estaban al día, debió regularizarlas. Por ello, debe rechazarse la excepción de finiquito.

En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta, advierte que el demandante fue instruido por el dueño de las empresas demandadas, Edward Tutunjian, para adquirir derechos en varias sociedades demandadas, instrucción verbal dada a su persona; así, sostiene que en la contestación de la demanda existe un reconocimiento de haber dado esa instrucción verbalmente al actor de constituir una sociedad en Brasil, así existe un reconocimiento judicial, al tenor del párrafo 66 de la contestación de la demanda en causa RIT T-29-2021, seguido ante este mismo tribunal sostiene que la sociedad en Brasil fue constituida por instrucciones de la dueña de la empresa demandada, lo que es una confesión judicial.

Sobre esta obligación de hacer, nada dice el finiquito en la materia, pues en ese momento el dueño de las empresas demandadas estaba con problemas en EEUU con arresto por fraudes y trata de inmigrantes ilegales en ese país, de modo que por ello, aquel se negaba a dar órdenes por escrito por la creación de esa sociedad. Así, estamos en una obligación que se circunscribe en materia laboral, al extremo que se utilizó un mandato que el actor le dio a la contraria para que lo excluyeran de dichas sociedades. Si bien se debate por la demandada que es una cuestión civil, no plantea porque no sería propio de sede laboral, o marco teórico en la cual configurarse. Advierte que tanto el dueño de la empresa, como sus administradores, así como los propios abogados que patrocinan a la parte demandada, mantuvieron conversaciones destinadas a transferir las acciones y derechos de la empresa en Brasil a alguna de las empresas demandadas. Con ello, por un tema de justicia material, es abusivo y arbitraria el obrar del demandado; con todo la entrega del actor a la parte demandada para que lo saquen de la sociedad en Brasil, nace de una relación laboral y corresponde a que se restablezca una situación que se generó por instrucción del empleador al trabajador, por normas laborales o de interpretación de contratos; destacando que nada se dice en el finiquito de ello. Por ende, solicita su rechazo con costas.

Tomando en consideración a que las excepciones de previo y especial pronunciamiento versaban sobre antecedentes, respecto de los cuales no se contaba con los antecedentes necesarios para resolver de inmediato, más considerando que sus propios fundamentos descansaban en cuestiones propias del fondo, es que por aplicación del art. 453 N° 1 inciso 7° del C. del Trabajo, la resolución de las mismas quedaron para resolver en la presente sentencia definitiva.

QUINTO: Del llamado a conciliación y su resultado; de la inexistencia de convenciones probatorias y de los hechos a probar. Que en la respectiva audiencia preparatoria de fecha 9 de marzo de 2022, el tribunal proponiendo bases llamó a las partes a conciliación la cual no se produce, al tenor de lo manifestado por las partes.



En aquella oportunidad al tenor de la etapa de discusión es que no se establecieron convenciones probatorias entre las partes.

Con ello, se procedió a recibir la causa a prueba y determinar aquellos hechos que tiene el carácter de ser sustanciales, pertinentes y controvertidos, y que deben ser probados, a saber:

1.- Existencia de relación laboral entre las partes. Fecha de inicio y término. Naturaleza de la relación laboral según su duración. Funciones del actor y lugar de prestación de los servicios. Hechos que lo constituyen.

2.- Base de cálculo de la remuneración mensual del demandante. Hechos que lo constituyen.

3.- Hechos y circunstancias que configuran la incompetencia relativa del Tribunal.

4.- Hechos y circunstancia que configuran la existencia de un finiquito con efecto liberatorio; o en su caso, elementos que configuran la cosa juzgada o el carácter transaccional.

5.- Hechos y circunstancias que configuran la incompetencia absoluta del Tribunal, en cuanto a la obligación de hacer alegada por el actor.

6.- Hechos y circunstancias que configuran la unidad económica de las demandadas.

7.- Hechos y circunstancias que configuran la nulidad del despido. En su caso oportunidad y monto de las cotizaciones de seguridad social pagadas por el empleador respecto del actor.

8.- Hechos y circunstancias que configuran la nulidad del finiquito.

9.- Procedencia y en su caso cuantía de los montos reclamados por el demandante. En su caso pago total o parcial de los mismos.

10.- Hechos y circunstancias que configuran la procedencia de la obligación de hacer reclamada por el actor.

SEXTO: Del desarrollo de juicio, y de la citación de las partes para notificación de dictación de sentencia. Que la audiencia de juicio se realizó con fecha 29 de marzo de 2022, ocasión en la cual se rindieron e incorporaron las pruebas de rigor, y tras las observaciones a la prueba, conforme al art. 457 del C. del Trabajo, el tribunal citó para el día de hoy a las partes para ser notificadas de la presente sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

SEPTIMO: Breve enunciado de la prueba rendida por la parte demandante. Que en juicio la parte demandante se hizo valer de las siguientes pruebas:

I.- Documental:

1.- Contrato de trabajo de 1 de octubre de 2009.

2.- Anexo de contrato de 4 de abril de 2016.

3.- Certificado de remuneraciones de trabajador de 07 de abril 2020.

4.- Carta de despido de fecha 30 de abril de 2020.

5.- Finiquito de fecha 30 de junio de 2020.

6.- Certificado de cotizaciones de AFP.

7.- Certificado de cotizaciones de ISAPRE.

8.- Certificado de cotizaciones de AFC.

9.- Correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2013 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales.

10.- Correo electrónico de fecha 02 de abril de 2013 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales.

11.- Correo electrónico de fecha 24 de junio de 2013 dirigido a John Weeden con copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales.



12.- Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2014 dirigido a John Weeden con copia a don Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales.

13.- Cadena de correos electrónicos de fecha 20 de junio de 2014 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales.

14.- Correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2015 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales.

15.- Correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2016 en copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales.

16.- Correo electrónico de fecha 07 de abril de 2017 de Santiago Long a John Weeden con copia a don Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de pagos de hipotecas de las distintas sociedades del grupo.

17.- Correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2019 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de deudas previsionales.

18.- Correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2019 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía.

19.- Correo electrónico de fecha 10 de enero de 2020 copiado a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de situación de deudas previsionales.

20.- Correo de 20 de noviembre de 2015 informando de situación judicial por incumplimiento de contrato de venta de predio.

21.- Correo de 16 de diciembre de 2015 informando de acuerdo alcanzado en juicio por incumplimiento de contrato de venta de predio.

22.- Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2013, donde constan deudores de la compañía.

23.- Correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2018, donde constan deudores de la compañía.

24.- Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2018, donde constan deudores de la compañía.

25.- Notas de prensa que dan cuenta de situación procesal del dueño de las sociedades demandadas en los años 2013 a 2017.

26.- Declaraciones públicas efectuadas por el Departamento de Justicia de Estados Unidos en 2016 respecto de la situación procesal del dueño de las sociedades demandadas.

27.- Expediente público de proceso judicial de 2016 seguido en contra del dueño de las sociedades demandadas.

28.- Cesión de derecho y modificación de sociedad de responsabilidad limitada Agrícola Apaltagua Limitada, de fecha 10 de julio de 2019, donde consta otorgamiento de poderes y revocación de ellos respecto de Rodrigo Abarzúa.

29.- Cesión de derecho y modificación de sociedad de responsabilidad limitada Agrícola Granada Limitada, de fecha 10 de julio de 2019, donde consta otorgamiento de poderes y revocación de ellos respecto de Rodrigo Abarzúa.

30.- Cesión de derecho y modificación de sociedad de responsabilidad limitada Armenia Export Limitada, de fecha 10 de julio de 2019, donde consta otorgamiento de poderes y revocación de ellos respecto de Rodrigo Abarzúa.

31.- Cesión de derecho y modificación de sociedad de responsabilidad limitada Viña Apaltagua Limitada, de fecha 10 de julio de 2019, donde consta otorgamiento de poderes y revocación de ellos respecto de Rodrigo Abarzúa.



32.- Cesión de derecho y modificación de sociedad de responsabilidad limitada Inmobiliaria Valle Tricao Limitada, de fecha 10 de julio de 2019, donde consta otorgamiento de poderes y revocación de ellos respecto de Rodrigo Abarzúa.

33.- Cadena de correos electrónicos entre 22 y 30 de marzo de 2017 entre Ricardo Xavier y Luis Burdiles.

34.- Estatutos de Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda., de 04 de mayo de 2017 y su traducción al español.

35.- Cadena de correos electrónicos entre 25 y 30 de enero de 2019 referido a cambio de propiedad y traspaso de acciones respecto de sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

36.- Correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2019 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando itinerario de vuelo a Brasil.

37.- Correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019 en copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com sobre cambio societario de Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

38.- Correo electrónico de 03 de diciembre de 2019 de Bernardo Mateluna a Rodrigo Abarzúa referido a cambio de propiedad y traspaso de acciones respecto de sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

39.- Correo electrónico de fecha 09 de enero de 2020 a Santiago Long con copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com sobre cambio societario de Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

40.- Respuesta a correo anterior y de la misma fecha de Santiago Long con copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com sobre cambio societario de Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

41.- Cadena de correos electrónicos entre 25 de enero de 2019 y 16 de abril de 2020 referido a cambio de propiedad y traspaso de acciones respecto de sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

42.- Cadena de correos electrónicos entre 18 de junio y 02 de julio de 2020 referido a cambio de propiedad y traspaso de acciones respecto de sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

43.- Cadena de correos electrónicos entre 23 de junio y 07 de julio de 2020 referido a cambio de propiedad y traspaso de acciones respecto de sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

44.- Cadena de correos electrónicos entre 11 de enero y 30 de marzo de 2021 referido a cambio de propiedad y traspaso de acciones respecto de sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

45.- Mandato especial otorgado por Rodrigo Abarzúa Fuentes a Edward J. Tutunjian y otros para transferir la propiedad de las acciones de sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda., de fecha 28 de enero de 2021.

46.- Contestación de demanda de fecha 22 de junio de 2021, en causa RIT T-29-2021, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por parte de Armenia Export Ltda.

II.- Confesional:

La parte demandante de igual modo se hizo valer de confesional del representante legal de la empresa, ante lo cual y sin que existiera oposición del demandante por estimar que se acreditó la calidad de representación legal de la empresa para fines del art. 453 N° 3 inciso 2° del C. del Trabajo, concurre a juicio para tales fines, **Bernardo Patricio Mateluna Pacheco**, RUN 9.393.307-9, ingeniero, domiciliado en Sierra Nevada N° 3504, Peñalolén, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad declara al tenor de sus dichos que constan



íntegramente en el registro de audio del juicio de la presente causa, que se dan por expresamente reproducidos.

III.- Testimonial:

La parte demandante se hizo valer de la declaración en estrados de los siguientes testigos:

1.- **Ricardo Simoes Xavier**, Identificación de Brasil N°06640501-36 SSP/BA, abogado, con domicilio en Rua Inquisidor N° 151, ap. 67, Salvador de Bahía, Brasil, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad declara al tenor de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del juicio de la presente causa, que se dan por expresamente reproducidos, haciendo presente que dicho testigo que al hablar en portugués debió ser interrogado por las partes por medio del perito judicial e intérprete César Rolando Miranda Rojas, quien igualmente fue juramentado para fines de realizar su labor conforme a Derecho.

2.- **Pablo Andrés Barros Sprohle**, RUN 12.780.368-4, ingeniero agrónomo, domiciliado en calle España N° 420, San Fernando, quien debidamente individualizado, bajo promesa de decir verdad y legalmente exhortado para ello, declara al tenor de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del juicio de la presente causa, que se dan por expresamente reproducidos.

3.- **José María Hurtado Fernández**, RUN 13.442.417-6, abogado, domiciliado en Avda. Andrés Bello N° 2233, oficina N° 1004, Santiago, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad declara al tenor de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del juicio de la presente causa, que se dan por expresamente reproducidos.

IV.- Pericial:

La parte demandante de igual modo se hizo valer de prueba confesional al tenor de los informes y declaración en estrados de:

1.- **María Cristina Hinrichsen Valdés**, RUN 15.379.504-5, perito judicial y traductora de inglés, domiciliada en Avda. Laguna Grande N° 1250 casa 30, San Pedro de la Paz, quien debidamente individualizada, bajo promesa de decir verdad y legalmente exhortada para ello, declara al tenor de sus dichos e informe confeccionado referente a traducción de documentos que indica y que constan íntegramente en el registro de audio del juicio de la presente causa, que se dan por expresamente reproducidos.

En ese sentido, se hace presente que dicha perito procedió a traducir los siguientes documentos ofrecidos e incorporados por el demandante, a saber: Correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2013 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales; Cadena de correos electrónicos de fecha 20 de junio de 2014 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales; correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2019 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de la situación financiera de la compañía; correo de 20 de noviembre de 2015 informando de situación judicial por incumplimiento de contrato de venta de predio; declaraciones públicas efectuadas por el Departamento de Justicia de Estados Unidos en 2016 respecto de la situación procesal del dueño de las sociedades demandadas, correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019 en copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com sobre cambio societario de Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.; respuesta a correo de 9 de enero de 2020 y de igual fecha, de Santiago Long con copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com sobre cambio societario de Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.; y cadena de correos electrónicos entre 11 de enero y 30 de marzo de 2021 referido a cambio de propiedad y traspaso de acciones respecto de sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

2.- **César Rolando Miranda Rojas**, RUN 16.072.339-4, perito judicial y traductor de portugués, domiciliado en calle san Isidro N° 488, Depto. 2005, Santiago, quien debidamente individualizado, bajo promesa de decir verdad y legalmente exhortado para ello, así como fue



requerido por el tribunal como por las partes para interrogar al testigo del demandante, Ricardo Xavier, de igual modo, declara al tenor de sus dichos e informe confeccionado referente a traducción de documentos que indica y que constan íntegramente en el registro de audio del juicio de la presente causa, que se dan por expresamente reproducidos.

En ese sentido, se hace presente que dicha perito procedió a traducir los siguientes documentos ofrecidos e incorporados por el demandante, a saber: cadena de correos electrónicos entre 22 y 30 de marzo de 2017 entre Ricardo Xavier y Luis Burdiles; y cadena de correos electrónicos entre 23 de junio y 07 de julio de 2020 referido a cambio de propiedad y traspaso de acciones respecto de sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

V.- Exhibición de documentos:

La parte demandante solicitó que la parte demandada exhibiera en juicio, bajo apercibimiento legal los siguientes sets de documentos:

a) Totalidad de correos electrónicos enviados por Edward J. Tutunjian, dueño de las sociedades demandadas, a Rodrigo Abarzúa Fuentes durante los años 2016 y 2017, desde su casilla de correo electrónico ejtmgmt@gmail.com a las casillas del actor, esto es, ceo@apaltagua.com o rodrigo@apaltagua.com.

Al efecto, consta del desarrollo del juicio que al momento de su exhibición la parte demandada aun no subía al expediente tales antecedentes argumentando dificultades tecnológicas, generándose así que el tribunal realizará un receso bastante prudente en el juicio para que la demandada pudiera superar ello, ante lo cual finalmente la documentación señala la demandada la incorporó a una plataforma virtual generando al link de acceso: <https://drive.google.com/drive/folders/1f7hzxvRMwnkkUkafOxrzah8JzUQuQ2Bf?usp=sharing>, haciendo presente la parte demandada que tales emails están en inglés.

Con ello, la parte demandante pidió que se hiciera efectivo el apercibimiento legal del art. 453 N° 5 del C. del Trabajo en contra de la parte demandada, señalando que desde la fecha de la audiencia preparatoria a la audiencia de juicio las empresas demandadas contaron con un tiempo prudente y racional para aportar tales antecedentes al tribunal; adicionalmente señala que del momento que la documentación está en inglés se le genera una indefensión a su parte. El tribunal dejó la resolución del incidente para la presente sentencia definitiva.

Con ello, lo primero a indicar es que si la documentación que se pretendía exhibir por la demandada estaba en idioma inglés, esa situación no se enmarca dentro de los supuestos propios del apercibimiento legal en comento, considerando que el actor jamás pidió que los documentos estuviesen en español, o que de estar en otro idioma estuvieran traducidos; es más, del tenor de la propia documental del actor se desprende que éste conocía documentos y correos en inglés que su propia parte incorporó, de forma que era su deber, si pretendía que se le exhibiera documentación en español, que lo pidiera expresamente en la audiencia preparatoria, lo que no hizo, siendo por ende, una petición ajena a los supuestos del art. 453 N° 5 del C. del Trabajo.

Aclarado ello, habiendo éste sentenciador intentado tener acceso a la documentación contenida en ese link, durante todos los días que mediaron desde la audiencia de juicio en que se les citó a las partes a oír sentencia y el día de hoy, pudo advertir que la documentación no estaba disponible, de modo tal que finalmente el tribunal no pudo tener acceso a los documentos a exhibir. Conforme a ello, e insistiendo que aun cuando la oportunidad para la exhibición de los mismos era en la misma audiencia de juicio, lo cierto es que la parte demandada contó con varias semanas – desde la audiencia preparatoria hasta la audiencia de juicio- para precaver esta situación, siendo por ende su responsabilidad no haber facilitado el acceso de la documentación al tribunal. Con ello, los documentos pedidos no fueron debidamente exhibidos, pese a estar las demandadas emplazadas por ello, motivo por el cual al verificarse los supuestos legales, el tribunal hará efectivo el apercibimiento legal del art. 453 N° 5 del C. del Trabajo en su contra y a favor del demandante, sin costas.



Conforme a dicho apercibimiento legal el tribunal asumirá que la totalidad de los correos electrónicos enviados por Edward J. Tutunjian al actor, entre los años 2016 y 2017 son precisamente los mismos que el actor incorporó como documental, estando éstos en su mayoría en idioma inglés. Lo anterior, considerando que el actor sólo pidió aplicar el apercibimiento legal sin precisar su alcance, quedando así el tribunal obligado a aplicarlo al tenor de los restantes medios de prueba y de lo debatido en la etapa de discusión.

b) Certificación de envío de carta de despido de fecha 30 de abril de 2020.

Tal documentación si fue exhibida e incorporada en juicio por la parte demandada a conformidad de la parte demandante.

c) Correo electrónico o comunicación escrita de cualquier especie donde conste que don Edward J. Tutunjian ordenó a Rodrigo Abarzúa Fuentes instalarse en Brasil, mediante la creación de una sociedad relacionada a Edward J. Tutunjian o a alguna de sus sociedades establecidas en Chile.

Tal documentación no fue exhibida en juicio, indicando la parte demandada que no se exhibe pues no existe. Ante ello, la parte demandante no formula petición alguna.

VI.- Otro medio de prueba:

Finalmente la parte demandante se hizo valer de la incorporación del registro de audio de audiencia de continuación de juicio de fecha 12 de octubre de 2021 en autos RIT T-29-2021 seguidos ante este tribunal, que se encuentra disponible en el link de la página web del Poder Judicial <https://bit.ly/3HV0QHa>, que presenta un registro de audio de 2:32:54 horas de duración, y cuyo contenido se da por expresamente reproducido por economía procesal.

OCTAVO: Breve enunciado de la prueba rendida por la parte demandada. Que en juicio la parte demandada se hizo valer de las siguientes pruebas:

I.- Documental:

- 1.- Contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2009.
- 2.- Set de certificados de pagos de PreviRed.
- 3.- Certificado de cotizaciones pagadas emitido por AFC.
- 4.- Finiquito por escritura pública entre Rodrigo Abarzúa y Edward J. Tutunjian.
- 5.- Mandato especial entre Rodrigo Abarzúa y Edward J. Tutunjian; Bernardo Mateluna; Santiago Long y Silvio Lucio de Aguiar.
- 6.- Compraventa de Vehículo Land Rover.
- 7.- Copia de la constitución de la Sociedad Apaltahua Brasil Distribuidora de Vinhos, extraída de la causa RIT T-29-2021 de este Tribunal.

II.- Confesional:

La parte demandada además se hizo valer de prueba confesional al tenor de la declaración en juicio del demandante **Rodrigo Andrés Abarzúa Fuentes**, RUN 10.907.374-1, técnico agrícola, domiciliado en calle Polonia N° 447, Las Condes, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad declara al tenor de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del juicio de la presente causa, que se dan por expresamente reproducidos.

III.- Oficio:

De igual modo, la parte demandada se hizo valer de la incorporación del siguiente oficio:

- 1.- Oficio SL 562-2022 de fecha 16 de marzo de 2022 remitido por Previred al tenor de la información y antecedentes que adjunta y remite al efecto, y que por economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

IV.- Otros medios de prueba:

Finalmente la parte demandada solicitó que se trajera a la vista la causa Rol de Ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca N° 432-2021 caratulada "Burdiles con Armenia Export Limitada", la que al estar en expediente virtual de acceso en la plataforma virtual del Poder Judicial,



se pudo traer a la vista, al tenor de los antecedentes que contiene, y que por economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

NOVENO: Hechos y circunstancias que se estiman acreditados, y razonamiento que conduce a ello. Que agotada la incorporación y rendición de las probanzas de las partes, éstas procedieron a efectuar las observaciones a la prueba, y el Tribunal procedió a dar aplicación al artículo 457 del Código del Trabajo para el día de hoy.

Luego, se exige al sentenciador, la enunciación y el análisis de la prueba, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a ello, por tal razón se hace necesario expresar los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se resuelve la controversia.

Así entonces y una vez analizada la prueba rendida en las audiencias de juicios conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir y expresando las reglas de lógica, de experiencia, científicas y técnicas por las que se le asigna valor o se la desestima, tomando en consideración en este caso la gravedad, concordancia y conexión de las pruebas que se utilizan, acorde al artículo 456 del Código del Trabajo, se acreditó lo siguiente:

1.- Que entre las empresas demandadas se verifica una unidad económica para todos los efectos.

2.- Que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, desde el 1 de octubre de 2009, en virtud del cual el actor prestaba servicios para la parte demandada, desde esa fecha, en calidad de gerente general del Grupo Tutunjian de propiedad de Edward J. Tutunjian en Chile, desempeñando el demandante labores como administrador y representante legal de las empresas que integran ese grupo empresarial.

3.- Que a la fecha del despido, la base de cálculo de la remuneración mensual del demandante era equivalente a \$16.764.146.-

4.- Que al demandante se le despide con fecha 30 de abril de 2020 por Edward J. Tutunjian en representación de la empresa demandada Armenia Export Ltda., argumentando la causal de “desahucio” acorde al art. 161 inciso 2° del C. del Trabajo.

5.- Que las partes suscriben con fecha 30 de junio de 2020 finiquito, en la cual se conviene que la demandada pagaría al actor diversas prestaciones e indemnizaciones, en dinero y especie, los que a la fecha estarían solucionados, destacando que el finiquito no presenta reserva de derechos y estableciéndose su efecto extensible además de quienes suscriben a las empresas demandadas así como a otras empresas.

6.- Que no se verifican los supuestos para configurar la incompetencia relativa del tribunal, siendo competente éste tribunal para conocer de la causa.

7.- Que efectivamente al despedir al actor el 30 de abril de 2020, la parte demandada no había dado íntegro cumplimiento a las exigencias del art. 162 inciso 5° del C. del Trabajo, pues a la fecha del despido no estaban declaradas ni pagadas las cotizaciones previsionales de octubre de 2019, ni las cotizaciones en materia del seguro de cesantía de octubre de 2019, ni las cotizaciones de salud de enero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, noviembre de 2019, febrero de 2020 y marzo de 2020, configurándose la nulidad del despido del demandante.

8.- Que al momento de la suscripción y ratificación del finiquito de 30 de junio de 2020, a esa fecha, ésta no cumplió las exigencias del art. 177 inciso 3° del C. del Trabajo, considerando que respecto del trabajador demandante no estaban declaradas ni pagadas las cotizaciones previsionales de octubre de 2019, ni las cotizaciones en materia del seguro de cesantía de octubre de 2019, ni las cotizaciones de salud de noviembre de 2019, configurándose la nulidad del despido del finiquito; y por ende, no siendo aplicable el inciso final del citado art. 177, en cuanto a que el finiquito no tiene efectos liberatorios entre las partes por ello.

9.- Que resulta procedente la sanción del art. 162 inciso 7° del C. del Trabajo aplicable a la parte demandada, producto de la morosidad en materia de seguridad social en favor del actor, considerando que inclusive a la fecha persiste tal morosidad, devengándose a su favor el pago de



la suma de \$16.764.146, por cada mes que se devengue desde la fecha del despido y hasta la convalidación del despido.

10.- Que efectivamente al demandante le correspondía el pago a su favor de la indemnización sustitutiva del aviso previo en la suma de \$16.764.146 y por la indemnización por años de servicios, la suma de \$201.169.752, las que deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 173 del C. del Trabajo.

11.- Que efectivamente al demandante le correspondía el pago a su favor por feriado legal de la suma de \$63.703.770, y por feriado proporcional la suma de \$5.782.796.-, montos que deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 63 del C. del Trabajo.

12.- Que indistintamente que el finiquito celebrado entre las partes resultó ser nulo, procede que a las sumas que la demandada deberá pagar a favor del demandante en la etapa de cumplimiento, se le deberá descontar como abono la suma de \$171.628.873, en razón de pagos ya realizados con cargo a la indemnización sustitutiva del aviso previo y el saldo, a la indemnización por años de servicios.

13.- Que indistintamente de establecer si es o no procedente la obligación de hacer reclamada por el actor, el tribunal si es competente para conocer de la misma del momento que se argumentaba como una supuesta obligación laboral que debía ser esclarecida en ésta sede, motivo por el cual se rechaza la excepción de incompetencia absoluta reclamada.

14.- Que no se acreditó la procedencia de la obligación de hacer reclamada por el demandante en contra de la parte demandada, para hacerla exigible.

Todo lo anterior, se da por establecido al tenor del análisis de la totalidad de las afirmaciones y pruebas que las partes aportaron a éste juicio, y que se expondrán en los considerandos siguientes de éste sentencia definitiva.

DÉCIMO: Que entre las empresas demandadas se verifica una unidad económica para todos los efectos. Así como el demandante planteada que las empresas demandadas formaban parte de una unidad económica, y por ende, configuraban la calidad de único empleador, las empresas demandadas negaban ello, indicando que no era efectivo al no verificarse los supuestos para ello. En ese sentido, las pruebas rendidas e incorporadas en el juicio reflejan que efectivamente entre las demandadas si se verifican los supuestos propios del art. 3 del C. el Trabajo, para configurar la unidad económica de las mismas.

Consideremos que de revisar el contrato de trabajo de 1 de octubre de 2009 y anexo de contrato de 4 de abril de 2016, consta que quien comparece en calidad de empleador y que contrata al demandante es Edward J. Tutunjian en calidad de persona natural. No obstante ello, del tenor literal de la cláusula 1° del contrato de octubre de 2009, se desprende que el actor prestaría servicios como gerente general de las empresas que conforman el grupo empresarial denominado “Grupo Tutunjian”, el que a esa fecha estaba compuesto por Inmobiliaria Valle Tricao Ltda., Servicios de Vinificación Tutunjian State Vineyard Ltda., Armenia Agrícola Ltda., Agrícola Granada Ltda., Armenia Export Ltda., y Comercializadora Apaltagua Ltda.

Conforme a lo anterior, aun cuando Edward J. Tutunjian contrató al demandante, ésta prestaba servicios directamente para aquel, como representante legal y dueño de dichas empresas dentro de las cuales están varias de las demandadas, en la administración, gestión y representación de estas empresas y otras del holding del Sr. Tutunjian, cuestión que se refuerza, incluyendo a la totalidad de las empresas demandadas, al tenor de las cesiones de derechos y modificaciones de sociedad de todas las empresas demandadas de fecha 10 de julio de 2019, donde se acredita que el actor prestaba sus servicios bajo subordinación y dependencia de Tutunjian, en cada una de sus empresas, sin distinción.

Luego, el anexo de contrato de 1 de abril de 2016 establece que para fines de enrolamiento, es decir, para fines de coordinar las gestiones laborales y previsionales, el actor



sería asociado a la empresa Agrícola Apaltagua Ltda.; no obstante ello, al revisar el certificado de remuneraciones del actor, consta que ésta figura confeccionada a su favor por el empleador Armenia Export Ltda., mientras que de la revisión de los certificados de cotizaciones del actor, durante la vigencia de la relación laboral, consta que quien declaraba y pagada sus cotizaciones en la AFP y AFC conforme al RUT registrado era Armenia Export Ltda., lo que refleja que durante la extensión del vínculo laboral respecto del actor, siempre se mantuvo, una confusión de identificación entre distintas empresas demandadas, que por diversos motivos, asumían la calidad de empleador de aquel.

UNDÉCIMO: Que si lo anterior no es suficiente, y pese a la negativa de las demandadas en cuanto a que supuestamente no existe unidad económica entre ellas, al escuchar aquel registro de audio de una duración de 2:32:54 horas referente a la audiencia de continuación de juicio en autos RIT T-29-2021 seguidos ante este tribunal, en lo pertinente es posible apreciar que al declarar en ese juicio Bernardo Mateluna quien se individualiza como contralor de la compañía demandada en esa causa, Armenia Export Ltda., admite de igual modo que su rol de contralor es para todo el grupo Apaltagua en Chile, que se compone por las empresas Viña Apaltagua Ltda., RUT 99.540.460-5; Agrícola Apaltagua Ltda., RUT 96.929.980-1; Armenia Export Ltda., RUT 76.683.010-2; e Inmobiliaria Valle Tricao Ltda., RUT 76.460.210-2. A su vez, al oír la declaración de ese registro de quien depone como testigo en ese juicio, Elizabeth Avendaño, quien da razón de sus dichos en esa causa como encargada de recursos humanos, esta sostiene que presta sus servicios indistintamente para el grupo Apaltagua, el que advierte que se trata de un grupo de empresas que constituyen una unidad, es decir, un holding, indicando que se integran por Agrícola Apaltagua Ltda., RUT 96.929.980-1; Viña Apaltagua Ltda., RUT 99.540.460-5; Agrícola Granada Ltda., RUT 76.680.660-0; Inmobiliaria Valle Tricao Ltda., RUT 76.460.210-2; y Armenia Export Ltda., RUT 76.683.010-2.

Inclusive en éste juicio, al deponer Bernardo Mateluna con facultades de representación de la parte demandada, concurre con facultades entre otras de prestar declaración en juicio, por todas las empresas demandadas en éste juicio, de modo que al advertir que al trabajar no hizo diferenciación entre éstas, dando a entender que sus servicios son para todas las empresas demandadas, sin diferenciación alguna.

Si lo anterior no es suficiente, del mérito del finiquito de 30 de junio de 2020 incorporado en ésta causa, consta que al pretender establecer el efecto liberatorio del mismo entre quienes lo suscriben, a saber, Edward J. Tutunjian y Rodrigo Abarzúa, en su cláusula 1° expresamente indican que el trabajador prestaba sus servicios para el grupo de empresas, no restringiéndose así sus funciones a una sola empresa empleadora; luego la cláusula 8° en cuanto a los efectos del finiquito, incluye adicionalmente a todas las empresas demandadas.

DUODÉCIMO: Que el art. 3 del C. del Trabajo establece que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Con todo ello, y al tenor de las pruebas analizadas consta que efectivamente entre todas las empresas demandadas existe una dirección laboral común, que se refleja en que existen o existieron durante la vigencia de la relación laboral común entre las partes, dependientes que estaban sujetos indistintamente a la prestación de sus servicios en todas las empresas demandadas, tal como le ocurrió al mismo actor en su rol de gerente general, a Bernardo Mateluna en calidad de contralor de las mismas, y de Elizabeth Avendaño, al prestar funciones como encargada de recursos humanos en las empresas.

Adicionalmente considerando que quienes deponen en éste juicio como testigos, a saber, Pablo Barros y José María Hurtado admiten que el grupo empresarial Apaltagua tiene como giro



principal la venta de vinos y frutas; dedicándose así de forma complementaria en la producción y elaboración de vinos, así como en su explotación, lo que inclusive habría motivado la intención de explorar otros mercados internacionales. No es menor, el hecho que adicionalmente todas las empresas demandadas, tienen el mismo domicilio laboral.

Finamente, quedó totalmente acreditado que las empresas tenían un mismo controlador común, Edward J. Tutunjian, tal como se lee de las escrituras de cesión de derechos y modificaciones societarias de cada una de las empresas, siendo conjuntamente con otra persona, Nancy Tutunjian, dueños de las mismas empresas, al extremo que delegaron facultados de dirección, administración, representación y control a las mismas personas, Santiago Long, Bernardo Mateluna y Carlos Krauss, quienes las dirigían en Chile indistintamente.

Con todo ello, se verifican con creces los supuestos de la unidad económica entre las empresas demandadas, y aun cuando la expresión “empresas” ha sido aceptado por la jurisprudencia nacional como perfectamente aplicable a personas naturales, en criterio del tribunal se llegó a probar que la unidad económica era igualmente extensible a Edward J. Tutunjian como persona natural, pero como la competencia del tribunal, al tenor de la petición del demandante quedó circunscrita sólo a las empresas demandadas, el tribunal dará lugar a tal declaración pedida, limitando tal unidad económica, sólo respecto de las empresas demandadas.

DÉCIMO TERCERO: Que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, desde el 1 de octubre de 2009, en virtud del cual el actor prestaba servicios para la parte demandada, desde esa fecha, en calidad de gerente general del Grupo Tutunjian de propiedad de Edward J. Tutunjian en Chile, desempeñando el demandante labores como administrador y representante legal de las empresas que integran ese grupo empresarial.

En efecto, de la revisión del contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2009 suscrito entre Edward J. Tutunjian - como persona natural- y el demandante, consta que el actor asume labores, bajo subordinación y dependencia para quien se presenta como empleador Edward J. Tutunjian, al tenor de la cláusula primera a fin que el demandante prestase servicios gerente general del Grupo Tutunjian en Chile, como administrador y representante legal de las empresas Inmobiliaria Valle Tricao Ltda., Servicios de Vinificación Tutunjian State Vineyard Ltda., Armenia Agrícola Ltda., Agrícola Granada Ltda., Armenia Export Ltda., y Comercializadora Apaltagua Ltda., ingresando a sus servicios según la cláusula 11° desde ese 1 de octubre de 2009, siendo un vínculo laboral de naturaleza indefinida.

Luego de la revisión del anexo de contrato de trabajo de 4 de abril de 2016, igualmente celebrado entre Edward J. Tutunjian - como persona natural- y el demandante, consta en su cláusula 1° que además de reconocerle la antigüedad laboral, los contratantes pactan que para los fines laborales y previsionales, el actor quedará enrolado para la empresa Agrícola Apaltagua Ltda., indicando en su cláusula 2° de tal anexo un reconocimiento de la relación laboral con inicio desde el 1 de noviembre de 2005, dando cuenta que para fines de indemnización por despido y aviso previo estas se regularían a todo evento sin aplicación de topes remuneracionales ni de antigüedad laboral en caso de término de relación laboral por cualquier causa, así como eliminación de tope de feriados, añadiendo ese anexo que en lo no modificado, se mantiene lo establecida en el contrato primitivo.

Es más, al revisar aquel finiquito de fecha 30 de junio de 2020, consta que lo suscriben Edward J. Tutunjian - como persona natural- y el demandante, en donde expresamente admiten que existió un vínculo laboral entre ellos desde el 1 de octubre de 2019.

DECIMO CUARTO: Que en ese sentido, es importante hacer dos precisiones:

La primera es que aun cuando la participación de Edward J. Tutunjian tanto en el contrato de trabajo, anexo de contrato y el finiquito es como persona natural, éste no fue demandado en la causa en tal calidad, no obstante que la acción laboral se ejerce en contra de diversas empresas de su propiedad. Luego, indistintamente que se discute la procedencia o no de la unidad



económica de éstas empresas, no hay controversia entre las partes que la relación laboral es del actor con dicha persona en su calidad de propietario de tales empresas, a las cuales se les asimila como empleadoras, por sobre su propio dueño, al tenor tanto de la demanda y contestación – donde no hay excepciones por falta de legitimación pasiva- unido al hecho que de revisar tanto los certificados de cotizaciones del actor, emitidos tanto por las entidades de seguridad social como de Previred, así como del certificado de remuneraciones de aquel, se aprecia que son estas empresas pertenecientes quienes asumen tal calidad. Por lo demás, el mismo finiquito suscrito por las partes en su cláusula 8°, da cuenta del supuesto efecto liberatorio tanto respecto de Tutunjian como de las diversas empresas que se individualizan de propiedad de aquel. Nótese que el dominio de las sociedades demandadas que integran éste grupo empresarial en favor de Edward J. Tutunjian, se corrobora de revisar aquellas escrituras referentes a la cesión de derechos y modificación de las mismas, todas de fecha 10 de julio de 2019 en donde además de revocársele los poderes al actor, expresamente se describe que Tutunjian concurre con dominio y representación en las mencionadas empresas. Por todo ello, es posible configurar que la relación laboral si era entre las partes de éste juicio, indistintamente que el Sr. Tutunjian no fuera demandado directamente como persona natural en esta causa.

Refuerza lo anterior, el revisar aquellos documentos que incorporados en inglés, fueron traducidos por la perito judicial María Cristina Hinrichsen Valdés, referentes al correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2013 dirigido a Edward J. Tutunjian, aquella cadena de correos electrónicos de fecha 20 de junio de 2014 dirigido a Edward J. Tutunjian, y el correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2019 dirigido a Edward J. Tutunjian, así como aquellos correos electrónicos en español de 31 de marzo de 2013, 18 de mayo de 2018 y 11 de junio de 2018, donde el actor individualizándose como gerente general de “Viña Apaltagua”, informa de diversas deudas y problemas financieros al dueño de las empresas, advirtiendo que esa es información referentes a sus empresas nacionales, sin hacer diferenciación entre ellas.

La segunda precisión a advertir, es que aun cuando en el anexo de contrato de trabajo de 4 de abril de 2016, las partes refieren una antigüedad laboral entre ellos desde noviembre de 2005, del momento que en sede judicial el actor limita la relación del vínculo laboral desde el 1 de octubre de 2009, lo que es coincidente con lo descrito en el finiquito incorporado, el tribunal advierte que esa es la real fecha de inicio de la relación laboral. Nótese que el actor salvo cuando presenta un cálculo de la indemnización por años de servicios en su cuadro gráfico presenta como fecha de inicio el mes de noviembre de 2005, en todo su libelo se concentra en plantear que la fecha de inicio es octubre de 2009, lo que es coincidente con la prueba existente en la causa, máxime si al revisar los certificados de cotizaciones del actor, aparecen meses entre noviembre de 2005 y octubre de 2009 sin cotizaciones, y que no fueron reclamados por el actor en sede judicial, para asumir una fecha diversa a octubre de 2009.

Tales precisiones se ajustan así, al tenor de lo referido y probado por ambas partes, indistintamente de esas incongruencias formales de tenor literal del contrato de trabajo y anexo, acorde al principio de primacía de la realidad, que por lo demás, se ajusta a los argumentos e intereses del trabajador, de forma que no es contraria esa interpretación al principio protector laboral, ni a la regla del *in dubio pro operario*.

DÉCIMO QUINTO: Que a la fecha del despido, la base de cálculo de la remuneración mensual del demandante era equivalente a \$16.764.146.-

Sin perjuicio que mientras que el actor planteaba que a la fecha del término de la relación laboral entre las partes, la base de cálculo de la remuneración mensual que percibía era equivalente a \$16.764.146, la parte demandada pese a negar varios hechos, no fue capaz de negar en forma expresa esa base de cálculo remuneracional, lo que por aplicación del art. 452 del C. del Trabajo permitiría asumir un reconocimiento tácito de aquello.



No obstante lo anterior, a la misma conclusión se puede arribar de forma independiente al revisar el contrato de trabajo de 1 de octubre de 2009 suscrito por las partes, en donde en lo pertinente se desglosa en el mencionado contrato en sus cláusulas 8° y 9°, los elementos que componen su remuneración mensual; antecedente que conforme a aquel anexo de contrato de 4 de abril de 2016 celebrado entre las partes, al no haber modificación en esa materia, permite concluir que tal composición se mantiene, variando su cuantía producto de la actualización propia por el paso del tiempo.

Luego, al revisar aquel certificado de remuneraciones del actor de fecha 7 de abril de 2020 remitido por la empresa Armenia Export Ltda., es posible corroborar que a la fecha de conclusión de sus servicios, efectivamente el actor percibía una remuneración equivalente a \$16.764.146, para todos los efectos legales.

Suma que dicho sea de paso, es coincidente con su cálculo, para los efectos de las diversas indemnizaciones y prestaciones laborales que se le pagaron al actor al momento de la suscripción del finiquito, reflejándose así esa suma, como la aplicable en beneficio del actor al momento de su despido.

DÉCIMO SEXTO: Que al demandante se le despide con fecha 30 de abril de 2020 por Edward J. Tutunjian en representación de la empresa demandada Armenia Export Ltda., argumentando la causal de “desahucio” acorde al art. 161 inciso 2° el C. del Trabajo.

Al analizar la carta de despido de fecha 30 de abril de 2020, consta que la empresa demandada Armenia Export Ltda, representada por Edward J. Tutunjian despidió al actor con misma fecha argumentando que se le despide por la causal de “desahucio” conforme al art. 161 inciso 2° del C. del Trabajo, dando cuenta que ello se debe a que su cargo de gerente era de exclusiva confianza.

Si bien la parte demandada al tenor de la exhibición del certificación de envío por correos al actor de la carta de despido, acreditó el haber remitido la carta al demandante, lo cierto es que la demandada no acreditó el haber dado cumplimiento a las comunicaciones de rigor tanto a la Dirección del Trabajo, conforme al inciso 3° del art. 162 del C. del Trabajo, aun cuando en el hecho la demanda no cuestiona aquello, unido a que tal como advierte el art. 162 inciso 8° del c. del Trabajo, los errores u omisiones en que se incurra en las comunicaciones que no tengan relación con la obligación del pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Inspección del Trabajo pudiese aplicar acorde al art. 506 del C. del Trabajo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las partes suscriben con fecha 30 de junio de 2020 finiquito, en la cual se conviene que la demandada pagaría al actor diversas prestaciones e indemnizaciones, en dinero y especie, los que a la fecha estarían solucionados, destacando que el finiquito no presenta reserva de derechos y estableciéndose su efecto extensible además de quienes suscriben a las empresas demandadas así como a otras empresas.

En ese sentido, sin perjuicio que el demandante prestó confesional a pedido de la demandada y admite la existencia de un finiquito celebrado con la demandada, dando cuenta que no recuerda si estampó reserva de derechos a su favor o si éste finiquito era extensible a todas las empresas demandadas, lo cierto es que al revisar el finiquito suscrito por las partes de 30 de junio de 2020, consta que Edwards J. Tutunjian concurre como empleador y Rodrigo Abarzúa como trabajador, en donde éstas personas además de admitir que existió una relación laboral entre ellos desde el 1 de octubre de 2009 y hasta el 30 de abril de 2020, convienen en las cláusulas 3° y 6° de dicho instrumento el pago de diversas indemnizaciones y prestaciones laborales, en una suma 5.227,30 U.F., en cuotas, más el pago en especie de un vehículo de la compañía traspasado a nombre del actor, marca Land Rover, modelo Discovery Sport 2.0, Diesel, año 2018, , P.P.U. KFJB-56-8, lo que a la fecha estaría cumplido, considerando que el actor no reclama tales montos como insolutos, así como del tenor de lo descrito por ambas partes en la demanda y contestación



que dan cuenta que se pagaron las cuotas pactadas; así como se hizo entrega de la especie, al revisar igualmente la escritura de compraventa del vehículo automotriz de fecha 28 de enero de 2021.

De la revisión del mencionado finiquito se destaca que el mismo no presenta reserva de derechos por el trabajador demandante.

A su vez, al tenor de la cláusula 8° del mencionado finiquito se advierte que las partes pactan efecto liberatorio del mismo entre las propias partes que suscriben como de las empresas demandadas Inmobiliaria Valle Tricao Limitada, Agrícola Granada Limitada, Agrícola Apaltagua Limitada, Armenia Export Limitada y Viña Apaltagua Limitada, así como a otras empresas denominadas Comercial Apaltagua Ltda. y Exportadora Apaltagua Export Ltda.

De la revisión formal del finiquito, se advierte que al tenor de lo exigido por el art. 177 del C. del Trabajo, éste consta escriturado, suscrito y ratificado ante ministro de fe para todos los efectos legales.

DÉCIMO OCTAVO: Que no se verifican los supuestos para configurar la incompetencia relativa del tribunal, siendo competente éste tribunal para conocer de la causa.

Al efecto, al tenor de lo alegado por la parte demandada para configurar los supuestos de la excepción de incompetencia relativa del tribunal, lo cierto es que efectivamente el finiquito de 30 de junio de 2020 en su cláusula 11° establecen, a propósito del domicilio y la jurisdicción que *“Para todos los efectos de éste finiquito, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus tribunales de justicia”*.

En ese sentido, el art. 423 del C. del Trabajo en su inciso 2° advierte a propósito de la competencia otorgada a los tribunales laborales al conocer de las cuestiones que se le sometan a su decisión, que *“la competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes”*.

Conforme a ello, y tal como las propias partes han obrado en el proceso, en cuanto a no discutir que las empresas demandadas, al ser de dominio de Edwards J. Tutunjian, fueron emplazadas con legitimidad pasiva para ello – no obstante lo que se pueda discutir sobre si configuran o no una unidad económica- al tenor de las propias escrituras públicas de 10 de julio de 2019, así como de lo descrito en juicio respecto de los domicilios de estas empresas en la comuna de Curicó – considerando que todas las empresas fueron debidamente notificadas de la presente acción y del proceso en camino a Romeral Km 0,7, Romeral, es decir, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, nos sitúa en que por aplicación del art. 423 inciso 1° del C. del Trabajo, el actor en calidad de trabajador tenía la opción de elegir territorialmente donde accionar, considerando que pudo optar entre el domicilio del demandado (como ocurre en la especie) o el lugar donde presten o se hayan prestado los servicios, lo que igualmente se verificaría, considerando que al prestar confesional Bernardo Mateluna, y el testigo José María Hurtado en calidad de ex abogado de la parte demandada, admiten que el actor en su rol de gerente general de las empresas durante el tiempo de la relación laboral, prestó servicios para éstas, entre otros lugares, en esta ciudad.

Por ende, el tribunal si es competente territorialmente para conocer de la causa, sin que las demandadas aportaran prueba en sentido diverso para desacreditar el inciso 2° del ar. 423 mencionado. Por ello, la excepción de incompetencia relativa del tribunal se desestimaré, sin costas.

DÉCIMO NOVENO: Que efectivamente al despedir al actor el 30 de abril de 2020, la parte demandada no había dado íntegro cumplimiento a las exigencias del art. 162 inciso 5° del C. del Trabajo, pues a la fecha del despido no estaban declaradas ni pagadas las cotizaciones previsionales de octubre de 2019, ni las cotizaciones en materia del seguro de cesantía de octubre de 2019, ni las cotizaciones de salud de enero de 2019, marzo de 2019,



abril de 2019, noviembre de 2019, febrero de 2020 y marzo de 2020, configurándose la nulidad del despido del demandante.

Considerando que el demandante reclamó tanto la nulidad del finiquito, y en virtud de ello, accionar la nulidad del despido sufrido, invocando lo regulado en el art. 162 inciso 8° del C. del Trabajo, a saber, que a la fecha del despido no estaban regularizadas las cotizaciones de seguridad social de su parte, puesto que aun cuando fueron pagadas después, jamás se convalidaron, en sentido contrario, la parte demandada argumentaba la excepción del finiquito y sus efectos transaccionales o de cosa juzgada, por estimar que el alcance de dicho instrumento impedía debatir ello.

Acorde a tales alegaciones recíprocas por las partes, lo cierto es que éstas sólo pueden resolverse al tenor de conocer los mismos hechos en comento.

Así las cosas, lo primero a señalar es que la carta de despido que concluye la relación laboral entre las partes data de 30 de abril de 2020, y que en lo pertinente sostiene que hasta el mes anterior a su desvinculación (marzo de 2020) las cotizaciones de seguridad social están debida y oportunamente enteradas, advirtiendo que aquellas del mes de abril de 2020 lo serán oportunamente.

A su vez, al revisar aquel finiquito de 30 de junio de 2020, es decir confeccionado dos meses después, da cuenta en su cláusula 7° se sostiene que el trabajador da cuenta que sus declaraciones estarían al día en materia de seguridad social.

VIGÉSIMO: Que el demandante al plantear los supuestos para configurar tanto la nulidad del finiquito como de su despido, plantea meses puntuales en los que se advierten incumplimientos legales, de forma que indistintamente que el tribunal analizó íntegramente todos los meses en que se extendió la relación laboral entre las partes fue posible apreciar que efectivamente su cuestionamiento se limitaba precisamente a los periodos mencionados en el libelo respecto de las respectivas instituciones de seguridad social que describe.

Con ello, al revisar el certificado de cotizaciones de AFP Cuprum de fecha 30.09.2021 respecto de la situación previsional del actor, da cuenta que a esa fecha el mes de octubre de 2009 no está ni declarado ni pagado; a su vez, el mes de abril de 2020 aparece declarado y pagado el 17 de julio de 2020.

Al revisar el certificado de AFC de 24.01.2022 consta que las cotizaciones del seguro de cesantía del demandante, el mes de octubre de 2009 no aparece ni declarado ni pagado; mientras que el mes de abril de 2020 aparece declarado y pagado el 17 de julio de 2020.

De la lectura del certificado emitido por la Isapre Banmédica de fecha 30.09.2021 consta que los meses de enero, marzo y abril todos del 2019 y febrero del 2020, sólo son declarados y pagados el 22 de mayo de 2020; a su vez, el mes de marzo de 2020 es declarado y pagado el 7 de mayo de 2020; el mes de abril de 2020 es declarado y pagado el 24 de agosto de 2020; y el mes de noviembre de 2019 es declarado y pagado el 21 de octubre de 2020.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que considerando el artículo 162 inciso 5° del C. del Trabajo establece que al momento del despido, el empleador deberá informarle al trabajador por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, lo cierto es que al momento del despido, el empleador debía dar cuenta de estar al día en las cotizaciones hasta marzo de 2020 inclusive.

Con ello, del mérito de los certificados incorporados por el actor de AFP Cuprum, de AFC e Isapre Banmédica, consta que respecto de los meses que se extendían desde octubre de 2009 hasta marzo de 2020, la parte demandada no había declarado ni pagado las cotizaciones en la AFP respectiva del demandante del mes de octubre de 2009; siendo irrelevante abril de 2020 a lo menos a la fecha del despido; cuestión que se replica en octubre de 2009 respecto de la AFC al adeudarse a la fecha del despido el mes de octubre de 2009, siendo irrelevante a la fecha del despido el mes de abril de 2020, indistintamente que se pagó después el 17 de julio de 2020; en el



caso de las cotizaciones de salud en la mencionada Isapre a la que pertenece el demandante, consta que no estaba ni declarada ni pagada a la fecha del despido los periodos de enero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, noviembre de 2019, febrero de 2020 y marzo de 2020, siendo irrelevante abril de 2020 a lo menos a la fecha del despido, indistintamente que se pagó después el 17 de julio de 2020.

En éste punto se destaca que el tribunal igualmente revisó detalladamente tanto aquellos certificados de Previred de 28 de febrero de 2022 así como aquel certificado de 28 de febrero de 2022 remitido por AFC que la parte demandada incorporó en juicio, a fin de analizar mes a mes, la declaración y pago de todos los periodos en que se extendió la relación laboral entre las partes, desde octubre de 2009 hasta marzo de 2020 (en razón que éste era el mes anterior al despido del actor), y aun así se aprecia que no hay constancia de la declaración y pago de las cotizaciones de octubre de 2009 ni en AFP ni en AFC, y salvo el hecho que si aparece pagado en Previred el mes de marzo de 2020 en Previred, tal pago se verificó el 7 de mayo de 2020, es decir, después del despido, sin que aparecieran solucionados los meses de enero, marzo y abril de 2019, así como noviembre de 2019 y febrero de 2020, al momento de la comunicación de despido, corroborándose con la misma prueba de la demandada que el despido adolece de nulidad.

Acorde a ello, el art. 162 inciso 5° del citado C. del Trabajo en su parte final advierte que *“Si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*, lo que en definitiva, refleja, como ocurre en la especie, que al momento de realizarse el despido del actor aquel 30 de abril de 2020, éste despido efectivamente era nulo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que aquel argumento sostenido por la parte demandada en cuanto a advertir que era el propio actor, en su calidad de gerente general de las empresas demandadas, quien estaba obligado a declarar y pagar las cotizaciones de seguridad social adeudadas, de modo que no podría aprovecharse de su propia negligencia, es un argumento que se debe desestimar tomando en consideración que la obligación legal no queda delegada en el trabajador, aun cuando hubiese estado por sus tareas destinado a realizar aquellas declaraciones y pagos de cotizaciones, sino que en el empleador, que es quien debe velar y supervisar el cumplimiento de ese imperativo.

No es menor el hecho que de revisar aquellos documentos que incorporados en inglés, fueron traducidos por la perito judicial María Cristina Hinrichsen Valdés, referentes al correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2013 dirigido a Edward J. Tutunjian, aquella cadena de correos electrónicos de fecha 20 de junio de 2014 dirigido a Edward J. Tutunjian, y el correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2019 dirigido a Edward J. Tutunjian, así como aquellos correos electrónicos en español de 31 de marzo de 2013, 18 de mayo de 2018 y 11 de junio de 2018, estos representan que el actor en reiteradas ocasiones advertía al dueño de las empresas, de deudas –entre ellas previsionales- que debían regularizarse, de forma que aun así, consta que el actor si informaba al empleador de tales situaciones. A su vez, al declarar en juicio los testigos María José Hurtado, en calidad de anterior abogado del grupo empresarial, éste admite que le correspondió conocer muchos juicios laborales y previsionales deducidos en contra de la parte demandada producto que las morosidades en las cotizaciones de los trabajadores de la parte demandada era un tema recurrente, cuestión que el testigo Pablo Barros, en calidad de ex trabajador de la parte demandada, igualmente confirma al señalar que era recurrente que la empresa empleadora no declarase ni pagase las cotizaciones de los trabajadores en la forma legal.

Por lo demás, basta revisar la cláusula tercera literal “c” de todas aquellas escrituras de cesión de derechos y modificaciones societarias de las empresas demandadas, las que expresamente indican que el empleador expresamente le revoca a Rodrigo Abarzúa todos los poderes de representación, administración y funciones similares desde el 10 de julio de 2019, es decir, con a lo menos 9 meses de anticipación a su despido, de modo tal que la parte demandada



pudo perfectamente haber regularizado en ese extenso tiempo la situación previsional de dicho trabajador, ya que siendo fue su obligación legal. Nótese que al deponer en estrados Bernardo Mateluna en representación de la empresa al tenor de la confesional pedida por el demandante, el Sr. Mateluna admite – prestando la confesional en representación de todas las empresas demandadas- que al momento de despedir al actor, éste ya desarrollando labores como representante de la empresa en su rol de contralor, no verificó la situación previsional de aquel, limitándose sólo a la información recibida desde el departamento de recursos humanos del grupo empresarial, lo que evidencia una clara negligencia imputable al empleador y no al trabajador.

Por ello, aquella argumentación sobre un obrar negligencia el propio trabajador de no haber declarado y pagado sus propias cotizaciones, no es una alegación que presente sustento para eludir el deber de la parte demandada, como empleadora de haber dado cumplimiento al art. 162 inciso 5° del C. del Trabajo, desestimándose así tal argumento.

VIGÉSIMO TERCERO: Que al momento de la suscripción y ratificación del finiquito de 30 de junio de 2020, a esa fecha, ésta no cumplió las exigencias del art. 177 inciso 3° del C. del Trabajo, considerando que respecto del trabajador demandante no estaban declaradas ni pagadas las cotizaciones previsionales de octubre de 2019, ni las cotizaciones en materia del seguro de cesantía de octubre de 2019, ni las cotizaciones de salud de noviembre de 2019, configurándose la nulidad del despido del finiquito; y por ende, no siendo aplicable el inciso final del citado art. 177, en cuanto a que el finiquito no tiene efectos liberatorios entre las partes por ello.

Que aclarado que a la fecha del despido del actor, aquel 30 de abril de 2020, éste era nulo, es necesario precisar -ante el debate de las partes sobre la nulidad del finiquito, o en sentido contrario, su efecto liberatorio- recordar que el art. 177 del C. del Trabajo en su inciso 3° advierte que cuando se lleva a efecto la ratificación del finiquito por el trabajador, el empleador debe acreditar – mediante certificados de los organismos competentes o con las copias de planillas de pagos- que ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido, lo que en esta causa, nuevamente nos sitúa con que la parte demandada debía dar cuenta que todas las cotizaciones previsionales, de salud y del seguro de cesantía respecto del actor desde octubre de 2009 hasta marzo de 2020 estaban al día, declaradas y pagadas. Lo anterior, considerando que si no es así, *“el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones...”*.

En razón de ello, volviendo a analizar aquellos comprobantes de pago de Previred que la demandada incorporó en juicio conjuntamente con los certificados de AFC ambos de 28 de febrero de 2020, en relación igualmente con mencionado finiquito de 30 de junio de 2020 y aquel certificado de cotizaciones de AFP Cuprum de fecha 30.09.2021 respecto de la situación previsional del actor, se advierte que octubre de 2009 no aparece nuevamente ni declarado ni pagado; siendo irrelevante la situación de abril de 2020 considerando que no se considera como exigible al tenor de los arts. 162 y 177 por ser posterior al mes anterior al despido del trabajador. Asimismo, al leer el certificado de AFC de 24.01.2022 respecto de las cotizaciones del seguro de cesantía del demandante, nuevamente el mes de octubre de 2009 no aparece ni declarado ni pagado; siendo irrelevante la situación de abril de 2020, por lo ya referido previamente; luego, de analizar el certificado emitido por la Isapre Banmédica de fecha 30.09.2021 consta que los meses de enero, marzo y abril todos del 2019 y febrero del 2020, si fueron declarados y pagados el 22 de mayo de 2020; a su vez, el mes de marzo de 2020 es declarado y pagado el 7 de mayo de 2020; aparece que el mes de noviembre de 2019 a la fecha de suscripción y ratificación del finiquito de aquel 30 de junio de 2020 no estaba declarado ni pagado, pues ello sólo se corrobora el 21 de octubre de 2020, siendo irrelevante el mes de abril de 2020 que aun cuando sólo se declara y paga



el 24 de agosto de 2020 es decir, después de la ratificación del finiquito, ese periodo no está considerando dentro del tiempo exigido por el legislador al no ser del mes anterior al despido.

Así las cosas, el finiquito celebrado entre las partes el 30 de junio de 2020, a esa fecha, no cumplió con las exigencias legales del inciso 3° del art. 177 del C. del Trabajo, considerando que no estaba al día el empleador en las cotizaciones de seguridad social mencionada, reflejando que este finiquito adolece de un vicio de nulidad que además de declararse como tal, hace además imposible considerar el efecto liberatorio pretendido en él con un fin transaccional o de cosa juzgada, pues no se cumplió con la exigencia mínima impuesta por ley.

Por ende, el tribunal desestimaré la excepción de finiquito, transacción o cosa juzgada alegada por la parte demandada, y del mismo modo, declarará la nulidad del finiquito por no cumplir con todas las exigencias legales que el art. 177 ya citado le exige.

VIGÉSIMO CUARTO: Que aquel argumento sostenido por la parte demandada en cuanto a que el trabajador igualmente suscribió y ratificó el finiquito, con pleno conocimiento de que su situación en materia de seguridad social estaba al día y por ende, no puede pretender desconocer ello, es una argumento que se rechaza, considerando que indistintamente que las partes pudieran pactar literalmente alguna situación fáctica en dicho instrumento, al tenor del principio de la primacía de la realidad tan propio e inherente al Derecho Laboral, el tribunal debe priorizar la realidad de los hechos por sobre el tenor literal de un documento.

En la especie, indistintamente que el finiquito en su cláusula 7° daba cuenta que el trabajador afirma que su situación previsional estaba al día, ello no era efectivo tal como se pudo analizar de los certificados emitidos por las entidades de seguridad social respectivas, de forma que esa cláusula yerra a la verdad.

Ahora bien, indistintamente que el demandado de forma posterior a la ratificación del finiquito procedió a verificar la declaración y pago de cotizaciones del actor, ello no fue al momento de la ratificación del finiquito, de forma que es una conducta posterior, que no exime del hecho que al 30 de junio de 2020, no se verificaban los supuestos para configurar el efecto liberatorio pretendido, debiendo así desestimarlo. Mismo razonamiento aplicable a la cláusula 8° del finiquito, del momento que si este no cumple con exigencias mínimas legales, no puede ser invocada su aplicación, al adolecer de nulidad. Inclusive, aun cuando la cláusula 9° del finiquito sostiene que el actor tuvo a la vista los certificados de cotizaciones, los elementos probatorios aportados a éste juicio reflejan que existían al momento de celebración del finiquito morosidades previsionales, en salud y del seguro de cesantía que por ser normativas de orden público, no pueden suplirse con el consentimiento de las partes, por ser ello contrario inclusive a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador conforme al art. 5 del C. del Trabajo.

Por lo demás, resulta importante destacar que aun cuando algunos periodos que no estaban declarados ni pagados al momento del despido, e inclusive algunos periodos que al momento de suscribir el finiquito tampoco estaban solucionados, sólo se pagaron de forma posterior a éstos actos, la parte demandada no acreditó en juicio que para tales fines informó al demandante de haber regularizado aquello, remitiendo la carta certificada de estilo a su domicilio indicado en el contrato de trabajo, informando de la declaración y pago de todos los meses adeudados en materia de seguridad social, adjuntando la documentación pertinente; ello no obstante insistir que a la fecha subsisten periodos no declarados ni pagados.

Todo ello, refleja que el despido del actor efectivamente adolece de nulidad.

VIGÉSIMO QUINTO: Que resulta procedente la sanción del art. 162 inciso 7° del C. del Trabajo aplicable a la parte demandada, producto de la morosidad en materia de seguridad social en favor del actor, considerando que inclusive a la fecha persiste tal morosidad, devengándose a su favor el pago de la suma de \$16.764.146, por cada mes que se devengue desde la fecha del despido y hasta la convalidación del despido.



Al estar en presencia del despido de 30 de abril de 2020 que adolece de nulidad, y considerando que el finiquito de 30 de junio de 2020 además de adolecer de nulidad por no cumplir las exigencias legales, no produce sus efectos liberatorios, aun cuando no presentaba reserva de derechos, producto de la morosidad existente, se advierte que es del todo procedente la sanción del art. 162 inciso 7° del C. del Trabajo.

Luego, de revisar nuevamente todos los antecedentes referentes a cotizaciones de las instituciones de seguridad social incorporado por las partes, así como aquellos comprobantes de Previred incorporado por el demandado, es posible detectar que sólo con fecha posterior tanto al despido, como con fecha posterior al finiquito, la parte demandada continuó verificando declaraciones y pagos a favor del actor, aun cuando a la fecha no han sido completas, ello, pues a la fecha no hay constancia de la declaración ni el pago de las cotizaciones en AFP ni en AFC a favor del demandante del mes de octubre de 2009. Inclusive el propio oficio pedido por la parte demandada a Previred quien remite el pago histórico de las cotizaciones del demandante, da cuenta que octubre de 2009, no aparece declarado ni pagado en ninguna de las materias de seguridad social respectivas generándose así la laguna previsional que se busca evitar.

Así las cosas, al estar ante la nulidad del despido del demandante, se condenará a la parte demandada a pagar todas aquellas remuneraciones mensuales que se han devengado a favor del demandante desde la fecha del despido, a saber, 30 de abril de 2020, hasta que se proceda a la convalidación del despido, debiendo para tales fines, por aplicación del art. 162 del C. del Trabajo, proceder a pagar por cada mes devengado la suma de \$16.764.146.-, considerando que esa es la base de cálculo de su remuneración mensual percibida, y en consideración a que el art. 162 inciso 7° del citado código advierte que los meses que se devenguen en este tiempo intermedio deben pagarse en razón de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, sin aplicar el citado art. 162 aquella limitación remuneracional de 90 UF que si establece el art. 172 del C. del Trabajo que se regula a propósito de indemnizaciones legales que ahí se mencionan y que tienen una naturaleza jurídica -como indemnización de prestaciones laborales- diferentes de las remuneraciones que se devenguen mientras no se convalide el despido, por ser prestaciones laborales .

VIGÉSIMO SEXTO: Que con la finalidad de evitar debates inoficiosos y dilatorios en etapa de cumplimiento, para lograr la convalidación del despido del actor, y tal como advierte el legislador ello obliga a que la parte demandada (en razón de existir como unidad económica, por cualquiera de las empresas demandadas), deberá declarar y pagar las cotizaciones adeudadas en materia previsional, de salud y de previsión del actor, debiendo considerarse como base de cálculo del actor en los montos que componían la remuneración imponible de aquel, hasta marzo de 2020, y limitándose a declarar y pagar las cotizaciones a pagar del mes de octubre de 2009 en la AFC como en la AFP a la que pertenece el actor, pagándose con los respectivos intereses, reajustes y multas correspondientes, todo lo que debe realizarse directamente ante las instituciones de seguridad social.

Hecho lo anterior, para fines de convalidación del despido, deberá comunicar de ello por carta certificada al demandante, remitiéndoseles la documentación pertinente, al domicilio consignado en el contrato de trabajo del actor, informándoseles de la convalidación realizada.

En el intertanto, como ya se ha indicado, mientras no se verifique la convalidación de dicho despido, la parte demandada deberá pagar a favor del actor las remuneraciones que se devenguen desde su despido ocurrido el 30 de abril de 2020 y hasta la convalidación del mismo, considerando como base de cálculo de cada remuneración mensual devengada la suma de \$16.764.146, más los reajustes e intereses legales conforme al art. 63 del C. del Trabajo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que efectivamente al demandante le correspondía el pago a su favor de la indemnización sustitutiva del aviso previo en la suma de \$16.764.146 y por la indemnización por años de servicios, la suma de \$201.169.752, las que deberán someterse a



la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 173 del C. del Trabajo. Así al haberse establecido que producto de la nulidad del despido, por la morosidad en materia de seguridad social respecto del demandante, aquel finiquito sin reserva de derechos, celebrado por las partes carece de todo poder liberatorio, corresponde ahora analizar la procedencia de los montos reclamados por el actor por diferencias motivadas por concepto de indemnizaciones convencionales.

En ese sentido, al revisar aquel anexo de contrato de trabajo de fecha 4 de abril de 2016, consta que las partes en su cláusula segunda numeral dos establecieron que *“Se establece en favor del trabajador una indemnización a todo evento sin aplicación de topes legales remuneratorios ni de antigüedad laboral en caso de término de la relación laboral por cualquier causa legal. Asimismo, se establece en favor del trabajador que en caso de tener derecho a ella, la indemnización sustitutiva del aviso previo se pagará sin aplicación de tope legal alguna. Finalmente se establece a favor del trabajador que el cálculo y pago de su feriado legal y proporcional se hará sin aplicación de tope remuneratorio alguno ni acumulación de periodos de feriados”*.

Conforme a lo anterior, del mérito de relacionar los arts. 175 y 172 del C. del Trabajo, consta que las cláusulas convencionales entre las partes se priorizan por sobre indemnizaciones legales que cuenten con topes legales, ya sea por antigüedad laboral ni por bases de cálculos de su remuneración.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que así las cosas, ya habiéndose establecido tanto la base de cálculo de la remuneración mensual del demandante en \$16.764.146, así como la extensión de la relación laboral entre las partes desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2020, se debe advertir que considerando como primera cuestión que la parte empleadora no comunica al trabajador de su despido con 30 días de antelación, ello genera la procedencia de su indemnización sustitutiva del aviso previo en la suma de \$16.764.146.

A su vez, considerando la extensión de la relación laboral entre las partes, a saber, desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2020, esto es 12 años y 5 meses, a saber, fracción inferior a 6 meses, lo que por aplicación del art. 163 inciso segundo del C. del Trabajo, es asimilable a 12 años, ello es equivalente a multiplicar esos 12 meses – ya que las partes acordaron excluir la limitación legal en el tope de 11 años- por la base de cálculo de su remuneración mensual, generándose a favor del actor la suma de \$201.169.752.

Tales montos deberá someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 173 del C. del Trabajo.

VIGESIMO NOVENO: Que efectivamente al demandante le correspondía el pago a su favor por feriado legal de la suma de \$63.703.770, y por feriado proporcional la suma de \$5.782.796.-, montos que deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 63 del C. del Trabajo.

Al efecto, lo primero es recordar que mientras que el feriado legal (también denominado “anual”) se regula en los arts. 67 y siguientes del C. del Trabajo, el feriado proporcional está regido en los arts. 73 y siguientes del mismo cuerpo legal. Con ello, según la forma el actor planteo el cobro de sus prestaciones laborales supuestamente adeudadas, es que corresponderá hacer el análisis de rigor.

Si consideramos que el feriado legal del actor por cada anualidad, a saber, del 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2010, del 1 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2011, del 1 de octubre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012, del 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013, del 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, del 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016, del 1 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, del 1 de octubre



de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, y del 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, nos presenta que cada anualidad brindaba 15 días hábiles de feriado legal.

Con ello, considerando el tiempo trabajado desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2019, ello se reflejaba en 12 anualidades, y por ende, 180 días hábiles de feriado legal. Luego, acorde al noveno punto de prueba referente a la procedencia y en su caso cuantía de los montos reclamados, era deber de la empresa acreditar el haber otorgado lo feriados legales, lo que no hizo. Conforme a ello, del momento que el actor reclama 91 días hábiles de feriados, lo que se traduce en 6 anualidades; y a falta de prueba en contra, el tribunal debe asimilar que es efectivo. Por lo demás, en ninguna de las contestaciones de la demanda, las empresas negaron esa base de cálculo del feriado legal, limitándose sólo a discutir que esto estaba superado por medio de finiquito, que como quedó establecido carecía de efecto liberatorio por adolecer de nulidad.

Con ello, al tenor del art. 67 del C. del Trabajo, el momento que cada feriado legal de 15 días hábiles son equivalentes a 19 días corridos, en 6 anualidades corresponden a 114 días corridos por feriado legal. Si consideramos que, a falta de precisión entre la composición de la remuneración mensual del actor y su sueldo base, que son idénticos, nos encontramos con que su sueldo diario (obtenido de dividir por 30 días el sueldo diario de \$16.764.146) es equivalente a \$558.805. Tal cifra al multiplicarla por los 114 días corridos de feriado legal (y por ende, 91 días hábiles de ese periodo), es equivalente a \$63.703.770, suma inferior a la reclamada por el demandante, quien no brindó prueba que pudiera establecer una suma diversa de la mencionada.

TRIGÉSIMO: Que en cuanto al feriado proporcional, a saber, considerando el saldo de días trabajados que no se incluyen en el feriado legal, esto es, desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, a saber, 6 meses y 29 días.

Con ello, al tenor de lo regulado en el artículo 73 del C. del Trabajo en relación con los dictámenes de la Dirección del Trabajo N° 799/67 de 01.03.2000 y N° 13/06 de 05.01.2004, se debe considerar como factor de multiplicación para el cálculo del feriado por mes trabajado, el resultado de 15 días de feriado legal dividido por los 12 meses del año, dando como resultado el factor de 1,25. En el caso de la determinación del factor de feriado proporcional por día trabajado, se considera el valor asignado al feriado proporcional por mes trabajado, es decir, 1,25 el que se divide por 30 días de un mes, dando como resultado 0,04167.

Por lo anterior, si el feriado proporcional adeudado es de 6 meses y 29 días, al multiplicar éstos 6 meses por 1,25, da como resultado 7.5 días; y por separado, multiplicar los 29 días por 0,04167 dando como resultado 1,20843. La sumatoria de ambos productos (7,5 y 1,20843) da como resultado 8,708, que al ser factor inferior a 0,5, es equivalente a 8 días de feriado proporcional. Estos 8 días se contabilizan como días hábiles (excluyendo festivos, sábados y domingos, pues estamos considerándolos para fines de feriados) desde el día siguiente al despido (lunes 4 de mayo de 2020), dando como resultado el miércoles 13 de mayo de 2020. Con ello, los días corridos que existen entre el día siguiente al despido y el término del cómputo de feriado proporcional son equivalente a 13 días corridos por feriado proporcional a pagar. Ahora, a razón de la base de cálculo del sueldo diario de \$558.805, y multiplicarlo por estos 13 días, ello es equivalente a \$7.264.465 por feriado proporcional adeudado, pero considerando que el demandante limitó su petición en la suma de \$5.782.796.- a fin de no dar el tribunal más de lo pedido, es que limitará a esa la suma adeudada por feriado proporcional.

Tales sumas establecidas tanto por feriado legal como feriado proporcional deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 63 del C. del Trabajo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que indistintamente que el finiquito celebrado entre las partes resultó ser nulo, procede que a las sumas que la demandada deberá pagar a favor del demandante en la etapa de cumplimiento, se le deberá descontar como abono la suma de



\$171.628.873, en razón de pagos ya realizados con cargo a la indemnización sustitutiva del aviso previo y el saldo, a la indemnización por años de servicios.

Sin perjuicio que el finiquito celebrado entre las partes resultó ser nulo, y carece de efecto liberatorio, lo cierto es que de su contenido – cláusula 3° y 6°- se advierte que de todas formas la parte demandada procedió a verificar el pago a favor del trabajador de una suma equivalente por convenio de pago de \$155.302.194, es decir, 5.227,30 UF, en cuotas, más el pago en especie de un vehículo de la compañía conforme a evaluación del Servicio de Impuestos Internos, traspasado al actor, marca Land Rover, modelo Discovery Sport 2.0, Diesel, año 2018, el que el demandante estima en la suma de \$21.647.862, sumas que no fueron debatidas por las empresas demandadas ni controvertidas, o de las que se rindiera prueba en contra para desvirtuarla tal estimación.

Con ello, consta que a la fecha ya la parte demandada a verificado un pago equivalente a \$171.628.873.- a favor del actor, siendo una suma que deberá abonarse a la deuda existente.

Tal imputación o abono opera, considerando que indistintamente que el finiquito de 30 de junio de 2020 quedo nulo y carente de efecto liberatorio, por aplicación del principio transversal del Derecho de evitar el enriquecimiento injustificado, esa suma debe imputarse a la deuda existente.

Como la cláusula 3° del finiquito de 30 de junio de 2020 celebrado entre las partes daba cuenta que el pago se realizaba con miras a solucionar la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicios y los feriados legales y proporcionales, sin hacer precisión a que monto se pagaba en especial, con la finalidad de evitar debates inoficiosos en etapa de cumplimiento, desde ya se deja establecido que en la etapa de cumplimiento, confeccionada la liquidación de estilo con los intereses y reajustes legales correspondientes, la suma ya pagada de \$171.628.873, deberá imputarse con cargo a la indemnización sustitutiva del aviso previo y el saldo existente al pago de la indemnización por años de servicios.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que indistintamente de establecer si es o no procedente la obligación de hacer reclamada por el actor, el tribunal si es competente para conocer de la misma del momento que se argumentaba como una supuesta obligación laboral que debía ser esclarecida en ésta sede, motivo por el cual se rechaza la excepción de incompetencia absoluta reclamada. Que ante la pretensión del actor de que el tribunal conozca y resuelva una supuesta obligación de hacer que comprometería al empleador, la parte demandada alegó excepción de incompetencia absoluta, señalando que sería una materia propia de sede civil, estando así este juez impedido de conocer de ello.

Así, como se aprecia la excepción alegada por la demandada precisamente se funda en cuestiones de fondo, no obstante advertir que su pretensión era que se declarase por medio de la incompetencia alegada que el tribunal no era procedente para pronunciarse de éstos hechos por ser ajenos a sede laboral.

Con todo, del momento que en la excepción deducida como del traslado conferido al actor en audiencia preparatoria se advierte que el demandante pretende una declaración de una supuesta obligación que afectaría al empleador, lo cierto es que ello si se puede enmarcar perfectamente en el art. 420 letra “a” del C. del Trabajo, para conocer de la causa, al ser una cuestión suscitada entre trabajador y empleador.

Ello ya es suficiente para rechazar la excepción de incompetencia absoluta, sin costas.

Luego, indistintamente que el tribunal si pueda conocer y resolver de los hechos en que se basa la supuesta declaración de obligación de hacer, muy diferente es que el tribunal pueda eso sí, resolver la procedencia de la misma, al determinar si ésta tiene origen laboral o de otra naturaleza, caso en el cual, las partes podrán debatir lo pertinente en otro escenario judicial.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que no se acreditó la procedencia de la obligación de hacer reclamada por el demandante en contra de la parte demandada, para hacerla exigible. En este sentido es necesario advertir que la parte demandante se hizo valer de varios documentos confeccionados en inglés y portugués, sin que se hubiera preocupado de traducirlos en juicio. En



efecto, salvo aquellos documentos en que se incorporaron con traducción adjunta, o en aquellos casos, en que logró que peritos judiciales procedieran a traducir ciertos instrumentos, los restantes no fueron incorporados con la traducción al español.

En ese sentido, el art. 456 del C. del Trabajo advierte que la valoración de la prueba debe ajustarse conforme a las reglas de la sana crítica, no pudiendo ser contrario a las máximas de la lógica, científicas, técnicas o de la experiencia; acorde a ello, una prueba en otro idioma ya se nos presenta como un elemento que requiere de razones técnicas para su comprensión – a saber, su traducción-; ello ya es suficiente para comprender que la prueba debe venir traducida, aun así, recurriendo a las reglas de interpretación de la ley, contenidas en el inciso segundo del artículo 22 del Código Civil, en cuya virtud los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre la misma materia, ello nos permite acudir al artículo 347 del Código de Procedimiento Civil que prevé: *"Los instrumentos extendidos en lengua extranjera se mandarán traducir por el perito que el tribunal designe, a costa del que los presente, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas en la sentencia. Si al tiempo de acompañarse se agrega su traducción, valdrá ésta; salvo que la parte contraria exija, dentro de seis días, que sea revisada por un perito, procediéndose en tal caso como lo dispone el inciso anterior"*.

Tal disposición citada, inserta en el Título XI, del Libro II, De los Medios de Prueba, del Código de Enjuiciamiento Civil, confirma la legitimidad para otorgar en Chile los instrumentos en idioma que no sea el español, pero al mismo tiempo establece que para su reconocimiento en juicio, se requiere que sean traducidos al español, exigencia establecida también por otros cuerpos legales y reglamentarios en el mismo sentido, como es el C. del Trabajo, indistintamente que su valoración probatorio no sea reglada sino conforme a las reglas de la sana crítica. Para aplicar la sana crítica, la documentación debe venir traducida, a fin que cualquier persona que lea la sentencia, pueda comprender el alcance probatorio de un instrumento, que al no venir en español, impide su comprensión.

Por lo demás, aun cuando el demandante transcribió en su libelo varios emails en inglés así como sus respectivas traducciones, lo cierto es que la demanda sólo es propia de la etapa de discusión, pero en sí no puede ser valorada como un medio de prueba que sirva de documento a utilizar para fines de traducción, máxime si la parte demandada negó el alcance de tales emails.

Conforme a ello, al no estar traducidos al español, el tribunal deberá restarle todo valor probatorio a los siguientes documentos de la parte demandante: aquel correo electrónico de fecha 02 de abril de 2013 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando supuestamente de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales; aquel correo electrónico de fecha 24 de junio de 2013 dirigido a John Weeden con copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando supuestamente de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales; aquel correo electrónico de fecha 30 de enero de 2014 dirigido a John Weeden con copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando supuestamente de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales; aquel correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2015 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando supuestamente de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales; el correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2016 en copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com supuestamente informando de la situación financiera de la compañía y deudas previsionales; el correo electrónico de fecha 07 de abril de 2017 de Santiago Long a John Weeden con copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com supuestamente informando de pagos de hipotecas de las distintas sociedades del grupo; el correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2019 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando de deudas previsionales; el correo de 16 de diciembre de 2015 informando supuestamente de acuerdo alcanzado en juicio por incumplimiento de contrato de venta de predio; aquellas notas de prensa que dan cuenta supuestamente de situación procesal del



dueño de las sociedades demandadas en los años 2013 a 2017; aquel supuesto expediente público de proceso judicial de 2016 seguido supuestamente en contra de Edward J. Tutunjian; aquel correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2019 dirigido a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com informando supuesto itinerario de vuelo a Brasil; y aquel correo electrónico de fecha 09 de enero de 2020 a Santiago Long con copia a Edward J. Tutunjian a su email ejtmgmt@gmail.com supuestamente sobre cambio societario de Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que aclarado ello, al revisar la copia de constitución de los estatutos de la sociedad “Apaltagua Brasil” formada en Brasil – que ambas partes incorporan, pero en donde el demandante adicionalmente acompaña su traducción al español- de su lectura se aprecia – al tenor de su cláusula quinta- que la sociedad inició sus actividades desde el 19 de junio de 2012, dando cuenta su preámbulo que se constituye por Luis Burdiles Montenegro y el demandante Rodrigo Abarzúa Fuentes, quienes constituyen, como personas naturales y accionistas, dicha sociedad para el giro de la venta y comercio de vinos, entre otros. De su tenor se aprecia que son ellos como personas naturales quienes la conforman, sin que en ninguna de sus cláusulas se haga referencia ni a Edward J. Tutunjian ni a ninguna de las empresas demandadas en ésta causa; ni mucho menos se da cuenta que la constitución, funcionamiento y desarrollo de tal empresa la ejecutan por encargo o encomienda de dichas empresas o de terceras personas.

En éste punto se destaca que al tenor de revisar la contestación de la demanda de 22 de junio de 2021 que consta en el expediente RIT T-29-2021 seguida ante éste tribunal, y que fuera incorporada como documental por la parte demandante, se destaca que en el párrafo 66 efectivamente la parte demandada admite que encomendó al actor y al Sr. Burdiles a constituir una empresa en Brasil pero que debía estar relacionada con la empresa, de forma tal tal como en esa misma contestación indica la demandada, cuando el demandante constituye una empresa en Brasil como dueño y socio con una tercera persona, a título de personas naturales, sin hacer mención en tal constitución societaria de la parte demandada que ésta sea propietaria, o que tuviese participación societaria, o por último, que la constitución de esa sociedad brasileña de personas naturales distintas de la demandada por orden o instrucción de ésta, refleja que no se cumplió con la instrucción efectivamente encomendada, de manera tal que la obligación que ahora se pretende exigir cumplir es totalmente diversa de aquella que existió. Ello se condice con la declaración del testigo Pablo Barros, quien en calidad de ex trabajador de la parte demandada en su rol de ingeniero agrónomo, sostiene que en conversación con el demandante, éste le admitió que constituyó una empresa Brasil de forma distinta a como se le encomendó, pues al no poder incluir a la parte demandada por problemas burocráticos y de gestión, optó el actor por crear una empresa a su nombre y de Luis Burdiles, sin incluir en ella a la parte demandada.

A su vez, de revisar aquellos documentos que incorporados en inglés, fueron traducidos por la perito judicial María Cristina Hinrichsen Valdés, referentes al correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2013 dirigido a Edward J. Tutunjian, aquella cadena de correos electrónicos de fecha 20 de junio de 2014 dirigido a Edward J. Tutunjian, y el correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2019 dirigido a Edward J. Tutunjian, así como aquellos correos electrónicos en español de 31 de marzo de 2013, 18 de mayo de 2018 y 11 de junio de 2018 todos dan cuenta que el demandante en diversos periodos en que se extendió la relación laboral advertía el dueño y representante legal del grupo empresarial que conforman las empresas que existían deudas previsionales y financieras, así como en algunos casos, nómina de personas a las que se le debían prestaciones y que debían solucionarse. Luego de los mismos documentos no es posible asociar aquello a la existencia de una sociedad en Brasil que se hubiera creado desde su origen en relación con la demandada, en atención a que Apaltagua Brasil nace a la vida jurídica como empresa de personas naturales, ninguna de las cuales era integrante de la parte demandada de esta causa; al extremo que ni en los correos electrónicos ni en los documentos incorporados hay



siquiera mención de aquello. Idea que además se corrobora de revisar el correo electrónico de 10 de enero de 2020 remitido con copia a Tutunjian, que si bien tiene una parte en inglés, en su parte final si aparece en español.

La misma situación se desprende de revisar aquel correo electrónico de 20 de noviembre de 2015, traducido por la perito judicial María Cristina Hinrichsen Valdés, y que informa sobre un incumplimiento en la compraventa de un predio, que nuevamente no hace referencia a sociedades en el extranjero.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que de revisar aquella cadena de correos electrónicos entre el 22 y 30 de marzo de 2017 entre Ricardo Xavier y Luis Burdiles, así como aquellos correos electrónicos entre el 23 de junio y 7 de julio de 2020, todos los que si bien están en portugués fueron traducidos por el perito judicial César Miranda Rojas, se destacan una serie de consultas destinadas a esclarecerla factibilidad que la empresa Apaltagua Brasil pudiera pasar a propiedad de alguna de las empresas demandadas, o del propio Sr. Tutunjian caso en el cual se pretendía que asumiera el 100% de las acciones, sin embargo no existe en ningún momento un reconocimiento que la parte demandada efectivamente era la artífice en la constitución de esa sociedad en Brasil en la forma creada por el actor, limitándose sólo a gestionar su intención de tratar de lograr la adquisición posterior de la ya creada por el actor y Luis Burdiles, insistiendo que siendo una creación societaria distinta de la que se le encomendó al tenor de lo contestado en causa RIT T-29-2021 analizada en el documento incorporado.

Bajo la misma lógica, de revisar aquella cadena de correos electrónicos entre el 25 y 30 de enero de 2019, en donde se advierten gestiones destinadas a una eventual modificación societaria de Apaltagua Brasil a fin que dicha empresa quede a nombre de la parte demandada; idea que igualmente se recoge de revisar el correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019 en copia a Edward J. Tutunjian; aquel correo anterior que da respuesta a aquel de 9 de enero de 2020, de Santiago Long con copia a Edward J. Tutunjian y aquella cadena de correos electrónicos entre 11 de enero y 30 de marzo de 2021, antecedentes que estando originalmente en inglés, fueron traducidos por la perito judicial María Cristina Hinrichsen Valdés, las mismas reflejan gestiones, consultas y eventuales intenciones de realizar un cambio de propiedad y traspaso de acciones respecto de sociedad Apaltagua Brasil Distribuidora de Vinhos e Alimentos Ltda. a favor de la parte demandada; cuestión que se corrobora con la lectura del correo electrónico en español de 3 de diciembre de 2019 de Bernardo Mateluna, aquella cadena de correos entre el 25 de enero y 16 de abril de 2020 así como aquellos entre el 18 de junio y 2 de julio de 2020, que concordantes con aquel mandato dado por Rodrigo Abarzúa a Edward Tuntujian y otros, se aprecia no sólo que existen negociaciones durante varios años en que se están gestionando la venta de acciones de Rodrigo Abarzúa a favor de Edward J. Tuntujian, en calidad de persona natural.

No obstante lo anterior, en ninguno de los documentos analizados en juicio, se hace referencia que la intención de traspasar las acciones y derechos societarios de Apaltahua Brasil sea por dar cumplimiento de alguna obligación contractual previa de ello, mucho menos de tipo laboral. En efecto, no hay prueba que dé cuenta que la parte demandada encomendará al actor que éste como persona natural constituyera con terceros, una empresa en Brasil, para posteriormente ser adquirida por la demandada.

Al ser entrevistado el testigo Ricardo Xavier, por medio del perito judicial César Miranda, el testigo sostiene que en su calidad de abogado de nacionalidad brasileña y desarrollando sus labores como profesional liberado en ese país, se limitó solo a asesorar y responder inquietudes sobre la constitución de la empresa Apaltagua Brasil, admitiendo que tales consultas eran principalmente del actor y Luis Burdiles, dando cuenta que era más simple constituir una empresa en Brasil con personas naturales que jurídicas; y que ya constituida dicha empresa, recibió consultas por Santiago Long, sobre la opción de adquirir esas acciones y derechos societarios.



Si bien en juicio se incorporaron aquellas declaraciones públicas efectuadas por el Departamento de Justicia de Estados Unidos en 2016 respecto de la situación procesal del dueño de las sociedades demandadas, antecedentes que estaban en original en inglés, pero que fueron traducidas en juicio por la perito María Cristina Hinrichsen Valdés, donde efectivamente se acreditó que a ese tiempo Edward J. Tutunjian presentaba procesos judiciales en Estados Unidos, con restricciones patrimoniales, cuestión que el testigo José María Hurtado Fernández, en calidad de anterior abogado del grupo empresarial demandado admitió, ello no es suficiente para configurar la existencia de una instrucción u orden, de origen laboral, de Tutunjian para que el actor constituyera la sociedad en Brasil. Para ello, el actor debió aportar mayores pruebas a las rendidas que resultaron insuficientes.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que conforme a lo anterior, si bien podríamos considerar como llamativo que los abogados de la parte demandada mantuviesen conversaciones con el demandante por emails, para adquirir eventuales derechos societarios de una persona jurídica creada por el actor y otra persona en Brasil, lo cierto es que no existe ningún antecedente formal que dé cuenta que el actor constituyó la empresa Apaltagua Brasil a petición de Edward J. Tutunjian ni menos de las empresas demandadas, de forma tal que difícilmente se puede configurar una obligación de origen laboral que faculte al tribunal a exigir una supuesta obligación de hacer a imponer a la parte demandada.

Lo anterior se corrobora con el hecho que todos los correos electrónicos analizados, y aquellos que debieron desestimarse por no ser traducidos, que ofreció la parte demandante, al darse aplicación al art. 453 N° 5 del C. del Trabajo en contra de la demandada, permitían considerar que eran efectivamente los existentes entre ellos, sin que aporten elementos que reflejen alguna instrucción u orden de la demandada al actor de constituir la sociedad en el extranjero. Cuestión que es coincidente con la petición del demandante que la demandada exhibiera en juicio a petición del actor algún correo electrónico o comunicación escrita en que constase que Edward J. Tutunjian ordenase a Rodrigo Abarzúa constituir la sociedad Apaltagua Brasil, documentos que no se exhiben por no existir – según lo referido por la parte demandada-sin que ello hubiera generado en juicio petición del actor al efecto.

Con todo ello, al no verificarse la procedencia de una obligación laboral de hacer que pueda ser exigible a la parte demandada como empleadora, esta pretensión debe ser rechazada.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: De los demás medios de prueba y de las costas. Que sin perjuicio que la parte demandada solicitó que se trajera a la vista la causa rol de ingreso N° 432-2021 seguido ante la ltma. Corte de Apelaciones de Talca que al rechazar un recurso de nulidad en la causa laboral RIT T-29-2021 de este Juzgado Laboral de Curicó finalmente corrobora el fallo dictado en esa causa, del momento que de la lectura del fallo del tribunal de alzada, éste al no relacionarse con la revisión del mencionado fallo laboral, que no se pidió traer a la vista ni se ofreció como documental, impide determinar el alcance probatorio de esa causa traída a la vista, razón por la cual, carece de toda relevancia probatoria en ésta causa.

Con ello, habiéndose el tribunal hecho cargo de todas las argumentaciones y antecedentes probatorios aportados en la causa, se omite un mayor análisis por ser inoficioso, debiendo estarse al mérito de lo resuelto.

Del mismo modo, considerando que se acogerá parcialmente la demanda laboral, se estima que cada parte presentó motivo plausible para litigar, por lo que no habrá condena en costas, debiendo cada parte soportar las propias.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 7°, 63, 67, 73, 161 inciso 2°, 162, 163, 173, 445, 453, 454, 456, 457, 458, 459 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

En cuanto a los incidentes y excepciones pendientes de resolver:



I.- Que se acoge, sin costas, la solicitud de la parte demandante de hacer efectivo el apercibimiento legal del art. 453 N° 5 del C. del Trabajo en contra de la parte demandada por no haber exhibido en juicio de aquellos correos electrónicos enviados por el Edward J. Tutunjian a Rodrigo Abarzúa Fuentes durante los años 2016 y 2017, de forma tal que conforme a dicho apercibimiento legal el tribunal asumirá que la totalidad de los correos electrónicos enviados por Edward J. Tutunjian al actor, entre los años 2016 y 2017 son precisamente los mismos que el actor incorporó como documental, estando éstos en su mayoría en idioma inglés.

II.- Que se rechaza, sin costas, la excepción de incompetencia relativa alegada por la parte demandada en contra de la parte demandante.

III.- Que se rechaza, sin costas, la excepción de finiquito, transacción o cosa juzgada alegada por la parte demandada en contra de la parte demandante.

IV.- Que se rechaza, sin costas, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal respecto de la obligación de hacer que es materia de la demanda.

En cuanto al fondo:

V.- Que se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de declaración de unidad económica, nulidad del despido, nulidad de finiquito y obligación de hacer interpuesta por **Rodrigo Andrés Abarzúa Fuentes**, en contra de las empresas **Viña Apaltagua Limitada, Armenia Export Limitada, Agrícola Apaltagua Limitada, Agrícola Granada Limitada, e Inmobiliaria Valle Tricao Limitada**, todas representadas legalmente por sus dueños y únicos socios, Edward J. Tutunjian y Nancy Tutunjian, todos ya individualizados, en cuanto a establecer:

1.- Que las empresas demandadas Viña Apaltagua Limitada, Armenia Export Limitada, Agrícola Apaltagua Limitada, Agrícola Granada Limitada, e Inmobiliaria Valle Tricao Limitada constituyen una unidad económica, y por ende, asumen en calidad de único empleador del demandante para todos los efectos legales.

2.- Que entre la parte demandante y la parte demandada se extendió una relación laboral desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2020, el que concluye con un despido que adolece de nulidad, del momento que la demandada no dio integro cumplimiento a la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social a favor del demandante.

3.- Que al estar en presencia de un despido nulo, con la finalidad de evitar debates inoficiosos y dilatorios en etapa de cumplimiento, para lograr la convalidación del despido del actor, y tal como advierte el legislador ello obliga a que la parte demandada (a saber, cualquiera de las empresas demandadas en razón de existir como unidad económica), deberá declarar y pagar las cotizaciones adeudadas en materia previsional, de salud y de previsión del actor, debiendo considerarse como base de cálculo del actor en los montos que componían la remuneración imponible de aquel, hasta marzo de 2020, y considerando que aun cuando después del despido la demandada ya pagó algunos periodos morosos, pese a no haberlo comunicado al actor conforme al art. 162 inciso 7° del C. del Trabajo, para estos fines bastará limitarse a declarar y pagar las cotizaciones a pagar del mes de octubre de 2009 en la AFC como en la AFP a la que pertenece el actor, pagándose con los respectivos intereses, reajustes y multas correspondientes, todo lo que debe realizarse directamente ante las instituciones de seguridad social.

Hecho lo anterior, para fines de convalidación del despido, deberá comunicar de ello por carta certificada al demandante, remitiéndosele la documentación pertinente, al domicilio consignado en el contrato de trabajo del actor, informándoseles de la convalidación realizada.

4.- Que mientras no se convalide el despido, la parte demandada deberá pagar a favor del actor las remuneraciones que se devenguen desde su despido ocurrido el 30 de abril de 2020 y hasta la convalidación del mismo, considerando como base de cálculo de cada remuneración mensual devengada la suma de \$16.764.146 (dieciséis millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos), más los reajustes e intereses legales conforme al art. 63 del C. del Trabajo.



5.- Que se declara la nulidad del finiquito suscrito por las partes de fecha 30 de junio de 2020.

6.- Que en razón de lo anterior, se condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante los siguientes conceptos y montos:

6.1.- Por indemnización sustitutiva del aviso previo la suma de \$16.764.146 (dieciséis millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos), la que deberá someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 173 del C. del Trabajo.

6.2.- Por la indemnización por años de servicios, la suma de \$201.169.752 (doscientos un millones ciento sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos), la que deberá someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 173 del C. del Trabajo.

6.3.- Por feriado legal la suma de \$63.703.770 (sesenta y tres millones setecientos tres mil setecientos setenta pesos), la que deberá someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 63 del C. del Trabajo.

6.4.- Por feriado proporcional la suma de \$5.782.796 (cinco millones setecientos ochenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos), la que deberá someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 63 del C. del Trabajo.

7.- Que una vez que se proceda a confeccionar la liquidación de rigor en etapa de cumplimiento de la presente sentencia definitiva, en ella se deberá del crédito actualizado descontar como abono la suma de \$171.628.873 (ciento setenta y un millones seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y tres pesos), en razón de pagos ya realizados con cargo a la indemnización sustitutiva del aviso previo y el saldo existente a la indemnización por años de servicios.

8.- Que en todo lo demás, se rechaza la demanda laboral.

VI.- Que habiéndose acogido parcialmente la demanda se estima que cada parte presentó motivo plausible para litigar, por lo que no habrá condena en costas, debiendo cada parte soportar las propias.

Las partes quedan válidamente notificadas de lo resuelto con esta fecha al tenor del artículo 457 inciso 2º del Código del Trabajo y por lo tanto, desde esta fecha comienza a correr el plazo legal para impugnarla.

Ejecutoriada la presente sentencia definitiva, pásese a etapa de cumplimiento, y archívese por afinada.

Regístrese y en su oportunidad archívense los antecedentes por afinados.

RIT O-31-2022

RUC 22-4-0381982-8

Sentencia dictada por **CARLOS GAJARDO ORTIZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

//En Curicó, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, notifique la sentencia definitiva que antecede por estado diario del Tribunal.

